

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 4 de Junio de 1916.

Fragmento de la observación meteorológica.

Hora.	Barómetro en mm. y 10 ^{os} .	Temperatura en Grados C ^o .	Humedad relativa en 0/0.	VIENTO		Dirección.	Fuerza de 0 á 9.	Estado del Ciel.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.				
0 ^a	706. 6	10.0	46	NE.	2 = Muy flojo.			Nuboso.	Temperatura máxima á la sombra..... 28,3
4	706. 4	6.9	60	NE.	2 = Idem.			Idem.	Idem mínima á la idem..... 6,9
8	706. 5	10.7	56	ENE.	3 = Flojo.			Nuboso.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 54,6
12	705. 5	19.5	33	W.	0 = Calma.			Casi despejado.	Idem mínima junto al suelo..... 3,7
16	703. 8	21.6	23		1 = Ventolina.			Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros
20	703. 3	17,5	37	NNW.	0 = Calma.			Despejado.	en las últimas veinticuatro horas..... 293

SUBASTAS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de Prisiones.

Autorizada esta Dirección General por Real decreto de 8 de Mayo próximo pasado, para contratar mediante subasta pública, por tiempo de dos años, el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Centrales de San Fernando y Puerto de Santa María, con sus respectivas enfermerías, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 5 del presente mes de Junio, hasta la misma hora del 24 del mismo, pueden los que quieran tomar parte en la subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas de disciplina de las Prisiones que radican en capital de provincia, y en las de las dos Prisiones en que ha de verificarse el servicio, así como también en el Negociado de Suministros de esta Dirección General, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 30 de dicho mes de Junio, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que las citadas Prisiones tienen en la actualidad, aproximadamente, 326 plazas la primera y 449 la segunda, en junto 775, y que el suministro deberá dar principio á los quince días de firmarse la correspondiente escritura de contrato.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Director general, Isidoro Rodríguez.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.^a El suministro de víveres para los reclusos en la Prisiones Centrales de San Fernando, Puerto de Santa María y sus enfermerías, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de dos años, contados desde el día en que principie el servicio.

2.^a La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección General de Prisiones, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado de Suministros ó del que haga sus veces, que ejercerá las funcio-

nes de Secretario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

3.^a El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 55 céntimos de peseta.

El anuncio y pliego de condiciones para la celebración de la subasta se publicará por lo menos con veinte y cinco días de anticipación en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y será el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz.

Durante los días expresados en dicho anuncio se admitirán proposiciones en la Dirección General de Prisiones y en las Secretarías de las Juntas de disciplina de las Prisiones que radican en capital de provincia y en los dos de la localidad á que afecta el servicio.

4.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni empujadas, en papel sellado de la clase undécima y con arreglo al modelo que se acompaña al anuncio.

Si el interesado obra en nombre de un tercero, deberá incluir en el expresado pliego, juntamente con la proposición, el poder que acredite su representación. También acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos, en el Banco de España ó en alguna de las Sucursales de ambos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.^a El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente, por el orden de su entrega, los pliegos que se vayan presentando, poniendo en la cubierta de los mismos el día y hora de su presentación, y facilitará á los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haber constituido la fianza.

Una misma persona podrá presentar una ó varias proposiciones sin necesidad de nuevo depósito, pero en ningún caso ni bajo ningún pretexto podrá retirar ninguna de las entregadas.

6.^a No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña al anuncio de la subasta.

7.^a Si resultaren iguales dos ó más proposiciones, se procederá con arreglo al párrafo cuarto del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de 500 milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

8.^a Adjudicado provisionalmente el

remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que fué presentada.

9.^a Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días, contados desde el día en que aquella se verifique, otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección General de Prisiones dos copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirle al expediente de su referencia, y testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Si el rematante no otorga la escritura de contrato en el plazo que se le concede, por su culpa, ó renuncia á la adjudicación, se anulará el remate con los perjuicios que para aquél señala el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad anteriormente citada.

10. En lo referente á la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura, copias, testimonio, etc., y en general todas las dadas y casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo al Real decreto de 22 de Marzo de 1906, en cuanto no se oponga á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública ya citada.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.^a El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los reclusos que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.^a El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 465 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 125 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas, 10 cabezas de ajos, un kilogramo de sal y 300 gramos de piméntón.

También suministrará por cada recluso las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de pautas blancas secas, 400 de patatas, 38 de tocino y 50 de fideos.

Los martes, 90 gramos de garbanzos

70 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de arroz.

Los jueves, 100 gramos de garbanzos, 100 de judías blancas secas, 400 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Los viernes, 50 gramos de garbanzos, 40 de patatas, 50 de bacalao y 40 de aceite.

Los domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, 50 de carne y 50 de arroz.

Igualmente será obligación del contratista el suministro del fondo eléctrico necesario para el alumbrado de la Prisión de San Fernando, compuesto de 18 lámparas de 15 bujías, 22 de 10 y 15 de 5, y todas ellas debidamente con 115 gramos de aceite ó en su lugar con 140 de parafina para cada veinte plazas en la del Puerto de Santa María.

Podrá suministrar, indistintamente, 200 ó 300 unidades, según lo consientan las vasijas empleadas en la cocción de los alimentos, siendo árbitra la Dirección General de Prisiones para resolver las dificultades que por éste ó por cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

8.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el Reglamento de Enfermería de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 14 de Octubre de 1908, y más especialmente por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, según los pedidos que haga el Facultativo.

9.ª La sopa matutina de que trata la condición primera, se compondrá de dos kilogramos 300 gramos de pan, 230 de aceite, 40 de pimentón, 150 de sal y dos cucharas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cocción de esta sopa suministrará dos kilogramos 300 gramos de leña seca, ó en su lugar 580 de carbón.

10.ª El pan será fabricado y elaborado por el contratista, lo presentará en libras del peso de 575 gramos, sin que sea admisible falta alguna: será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradable, su corteza dura, quebradiza ó igual, de color amarillo dorado obscuro y adherida á la miga por todas sus partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas, al masticarla se deshazrá y dejará penetrar, absorbiéndose con gran facilidad los jugos salivares.

En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua, la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

11.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

12.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros y sonoros, eventos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectólitro será de 72 á 82 kilogramos.

13.ª Los garbanzos presentarán en conjunto un color amarillo pálido, de superficie rugosa y perfectamente pronunciado el pico de cada grano.

El tamaño ha de ser homogéneo hasta donde sea factible en este género de legumbres, y cada 100 gramos limpios y

secos no podrán contener más de 270 granos.

Esto último se comprobará verificando tres veces esta operación con garbanzos cogidos al azar de la cabeza, centro y fondo del saco ó del montón en que estuvieren reunidos, deduciendo el número de granos del término medio que resulte.

14.ª Las judías se las blancas, limpias y brillantes, de granos enteros, perfectamente secas, y con la posible igualdad en clase y tamaño, y cada 100 granos de peso de aquéllas no podrán contener más de 240 granos.

Estas se probarán en la misma forma que los garbanzos.

15.ª Los granos de todas las legumbres estarán exentos de orificios que puedan acusar la existencia parasitaria, aunque sea debido á no proceder de la última cosecha.

16.ª La cocción de todas las legumbres ha de ser en términos que en tiempo máximo de tres horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo ebullición en agua sin preparación que acelere la misma, siendo permitido para conseguir este fin la inmersión previa en agua clara (lo que vulgarmente se llama en remojo), por espacio de seis horas.

En el punto en que las aguas usuales no sean potables y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta de Sanidad provincial ó municipal, que procederá al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato por el uso habitual que de esta sustancia hagan los vecinos y residentes en la población, proponiendo en consecuencia la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección General, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes, en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que deba emplearse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

17.ª Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

18.ª La carne deberá presentarse consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, viscosos ó decolorados. Será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tifo ni condición alguna de averías; podrá proceder de ganado vacuno ó lanar, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Dirección General, previo informe de la

Junta de disciplina, designe desde luego la que ha de suministrarse.

En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza ni otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

19.ª El tocino deberá ser de regular dureza y muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni descomposición; tendrá un espesor medio de tres á seis centímetros; deberá estar conservado en sal común, teniendo de ésta tan sólo la precisa para lograr dicho efecto y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que pueda perjudicar la salud de los confinados.

20.ª El aceite será de oliva de buena clase, de color dorado claro, transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la friura no produzca humo negro.

21.ª La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador y del Médico del Establecimiento, que reconocerá la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en él firmarán el acta de recepción correspondiente los expresados funcionarios.

En los Establecimientos penitenciarios en que estén establecidas ó se establezcan en lo sucesivo Hermanas de la Caridad, formará también parte de la Junta receptora la Superiora ó la Hermana por ella designada, debiendo, con los dos citados funcionarios, reconocer y comprobar el peso de los artículos de suministro, firmando la referida acta de recepción.

El Director ó Jefe de la Prisión podrá también asistir á la expresada recepción del suministro.

Si el peso resultare inexacto obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviere las condiciones exigidas, no hubiere unanimidad de opiniones entre los que forman la Junta receptora respecto á este particular, ó no se conformase el contratista con la resolución adoptada por ésta, se podrá recurrir á la Junta de disciplina, la que, una vez oído al contratista ó á su representante legal, resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas, que firmarán todos.

En el caso de que se declaren inadmisibles cualquiera de los artículos por su calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenarán al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida dentro del brevisimo plazo que le señalen, comprándolos á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará el Director de la Prisión á la Dirección General de Prisiones, remitiendo una copia del acta el mismo día que

haya recaído el acuerdo, dando todas las explicaciones que conducan al mejor conocimiento de la falta, enviando también una muestra de los artículos desechados, que serán cerrados en presencia del contratista, á fin de que pueda apreciar el Centro directivo la justicia de la resolución y proceder en consecuencia.

17. La Dirección General de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá levantar la multa ó imponerle otras superiores siempre que lo considere procedente, cuya cuantía podrá ser hasta de 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y demás perjuicios que para el caso de no celebrarse el contrato determina el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

18. En las Prisiones donde no haya Hermanas de la Caridad asistirá á la extracción del racionado el Vigilante de servicio que tenga á su cargo el de cocina, custodiando bajo llave, que se hallará siempre en su poder, los artículos que del almacén reciba, vigilando escrupulosamente la confección de los raciones y cuidando muy especialmente de que no se extraiga por ningún concepto la más pequeña cantidad de menestra.

Asimismo procurará dicho funcionario la mayor higiene y limpieza en tan delicado servicio y el orden más completo dentro de dicha dependencia.

19. En ningún caso ni bajo pretexto alguno se permitirá entregar en metálico el importe de las raciones ó darlas en crudo, debiendo confeccionarse todas en la misma cocina y al mismo tiempo, para su distribución simultánea á los reclusos.

Exceptúense los casos en que, por razones de equidad ó buen gobierno, se haga concesión expresa para ello por la Dirección General de Prisiones.

20. Cuando algún penado renuncie á la ración oficial que le corresponde, quedará ésta á beneficio del resto de la población reclusa, sin que dicha renuncia dé derecho á indemnización de ninguna clase.

21. A los reclusos que se hallen aislados en celda de castigo ó estén en período celular, como asimismo á los que se encuentren en observación, en enfermería y, en general, á todos aquellos que no puedan por motivos justificados asistir á los actos colectivos de distribución de rancho, se les facilitará éste con anterioridad á los demás y en idénticas condiciones.

22. Si por causa legítima ó de fuerza mayor se inutilizara todo ó en parte el rancho de la mañana ó tardé, sin que pudiera imputarse esta falta al celo y vigilancia del personal, dispondrá el Director que por el Economato, donde lo hubiere, ó por otro medio donde éste no exista, se facilite á la población reclusa un suplemento alimenticio equivalente en precio, cantidad y calidad al que dejó de suministrarse, dando cuenta por telégrafo á la Dirección General del hecho, detallando en informe postal las causas que motivaron la medida y proponiendo en su caso los medios para evitar su reproducción.

Este gasto, una vez aprobado, se acreditará para su abono en la cuenta de obligaciones.

En todo caso se instruirá el oportuno expediente para depurar las causas determinantes del hecho y los directamente responsables del mismo, exigiendo á éstos las indemnizaciones que procedan por culpa ó negligencia.

23. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Presidente de la Junta de disciplina respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

24. El contratista suministrará diariamente tanto á la Prisión como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera de la misma por pedido que se hará en papeleta, intervenido por el Administrador, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

25. Las raciones se entregarán dentro de la Prisión y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros de la Prisión.

26. Estará también obligado el contratista á suministrar á la Prisión sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase la Prisión á otra provincia podrá el contratista seguir suministrándola por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ningún género.

Si se suprimiese la Prisión se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

27. El contratista deberá mantener constantemente en la Prisión y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 25 el suficiente repuesto para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta de disciplina, á cuyo efecto se facilitará un local para almacén dentro de la Prisión, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiera local para almacén dentro de la Prisión, será obligación del contratista proporcionar uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que se alteren las especies que constituyen éste.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

28. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta de disciplina y en su nombre por el Administrador del Establecimiento, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedido de que trata la condición 24, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta del suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

29. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, dentro de los tres siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección General de Prisiones ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la causa y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización alguna ni abono de cantidad ninguna sobre el precio de su contrato hasta quince días después de la fecha en que se declare rescindido el contrato.

30. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á la Prisión, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

31. El contratista no podrá hacer cesión del suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice por la Dirección General de Prisiones, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de dicha cesión, interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán dos copias como queda prevenido para la escritura de contrato, que tendrá que ser hecha y firmada con anterioridad á aquélla.

32. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonase el contrato, la Dirección General queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 17.

33. El rematante consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en la Prisión á que se refiere la condición 27; y

3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calculen tendrá de población la Prisión, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 27, y las de las expresadas cantidades, en la Caja General de Depósitos, ó en sus Sucursales, á disposición de la Dirección General de Prisiones, ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Esta fianza responderá en primer término al cumplimiento del servicio, y le será devuelta al contratista á la terminación de su compromiso, si es que no resulta alguna responsabilidad contra él.

El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, Contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieran en lo sucesivo, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección General ó por el Ministro, de acuerdo con la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ya citada, y Reales decretos de 27 de Febrero de 1852, 5 de Mayo de 1913 y demás disposiciones vigentes.

34. El importe aproximado del servicio se calcula en 326.419,50 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 163.209,75 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección tercera del presupuesto correspondiente, existiendo el crédito indispensable, según la certificación expedida por la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., domiciliado en ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., número ..., según el cual se contrata por dos años el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Centrales de San Fernando y Puerto de Santa María y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar dicho suministro al precio de ... Aquí se pondrá con letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la forma siguiente) ... céntimos y ... milésimas de céntimo de peseta por cada ración ...

(Firma y firma del proponente.)
S—436

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á subasta pública, para adjudicar la construcción en Valladolid de un edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos.

Los pliegos de condiciones, como igualmente los planos y documentación del proyecto estarán de manifiesto en el Negociado 4.º de Correos «Construcciones», del Centro directivo, durante las horas de oficina, hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

La subasta se verificará aplicándose las disposiciones contenidas en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y en cuanto á ella no se oponga lo establecido en el título II, capítulo 1.º, del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1898, y tendrá lugar en el local sito en la calle de Carretas, número 10, de esta Corte, que ocupa el indicado Centro, ante el Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telégrafos, ó un funcionario en quien éste delegue, á las once horas del día 1.º de Julio del presente año.

Hasta las diecisiete horas del día 26 de Junio próximo podrán presentarse pliegos para optar á la subasta, en el Registro general de Correos instalado en el piso segundo del referido edificio.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador, por separado, el recibo correspondiente de la contribución industrial que satisfaga el solicitante, y el resguardo ó documento que acredite haber constituido

dicho postor en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus Su arsales de provincias, el depósito de 25.924 pesetas 47 céntimos, como garantía provisional para responder de su proposición; la cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego, para que el empleado que reciba éste tome nota de aquélla y la devuelva al interesado.

El precio máximo ó tipo límite para la subasta será de 519.889 pesetas 45 céntimos, á que asciende el total general del presupuesto de contrata.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, redactándose en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos) ..., domiciliado en ..., calle ..., número ..., piso ..., en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. ... (nombre y apellidos) ó en el de Gerente de la Sociedad ..., domiciliada en ..., según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompaño, y que acredita legalmente la representación que obsto y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos general y especial de condiciones y cuadro de precios unitarios insertos éstos últimos en el número ... de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día ... y vistos y examinados todos los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por los Arquitectos D. Jerónimo Arroyo y D. Luis Ferrero, relativo á la construcción en Valladolid, de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos, se comprometo á llevar á cabo la construcción del mencionado edificio, tomando á su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción á las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego total de condiciones, por la cantidad de ... pesetas, ó con una rebaja de ... (en letra) por ciento, en el tipo de ... pesetas, fijado como límite para la subasta.

... de ... de 1918.
(Firma completa del proponente)

Pliego especial de condiciones que ha de regir para la subasta y construcción del edificio con destino á Correos y Telégrafos en Valladolid, además del general aprobado para estas construcciones por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO PRIMERO

Objeto de las obras.

El objeto del proyecto es la construcción de un edificio destinado á las Administraciones principales de Correos y Telégrafos en Valladolid, cuyas obras se han de ejecutar por contrata, comprometiéndose el contratista á llevarlas á efecto con estricta sujeción á las condiciones que á continuación se expresan.

ARTÍCULO 2.º

Formas, dimensiones y materiales de las obras.

Las formas, dimensiones y materiales de las obras y de sus diferentes partes, se ajustarán en un todo á lo que se detalla en los planos del proyecto, ó detalles de obra, cubicaciones ó presupuestos parciales y en el presente pliego de condiciones. Sólo por orden previa y expresa de la Dirección de las obras, se podrán

hacer las modificaciones que se consideren necesarias ó convenientes durante el curso de los trabajos, siempre con sujeción á lo que determina el pliego de condiciones vigente por Real decreto de 20 de Abril de 1915. (GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes y año).

ARTÍCULO 3.º

Desmontes y terraplenes, cimientos y alcañarillado.

a) Para el emplazamiento del sótano y cimentación del edificio se excavará lo necesario, deducido de los planos y similares, dejando macizas las partes que se indican (paso de coches, etc.), con las formas precisas que hayan de tener mientras la consistencia de las tierras lo permitan, ó cortando y dejando taludes convenientes para rellenar después donde las necesidades lo impongan. En todo caso deberá reducirse el movimiento de tierras á lo indispensable;

b) La excavación de cimientos se limitará donde se encuentre la capa de fundación bajo la rasante del sótano, procurando que quede de nivel la cimentación en su base. Si se encuentran restos de las construcciones anteriores se harán desaparecer según se expresa en el capítulo de ejecución de las obras, rellenando los huecos que quedasen con hormigón hidráulico ó mampostería, según se indicará por la Dirección de las obras;

c) La cimentación será de mampostería hidráulica, de la forma y dimensiones que se indicarán por el Director oportunamente, y deberá enlazarse de tal modo, que pueda considerarse como un todo homogéneo su estructura;

d) Simultáneamente á la obra de cimentación se llevará la de desagües con sus registros, pozos supletorios, etc., así como la preparación del suelo de sótanos con hormigón, á fin de terminar la plataforma general interior del edificio con sus convenientes anexos, antes de levantar la obra;

e) Asimismo se prepararán las tajeas ó conductos, depósitos etc., relativos á las obras complementarias de calefacción, ventilación, etc., simultáneamente, si así lo entendié conveniente la Dirección de las obras.

ARTÍCULO 4.º

Obras de albañilería.

Las obras de albañilería serán, por lo general, las siguientes:

a) Los rellenos de vacíos del terreno por haberse extraído restos de construcciones anteriores, ó pozos, etc., se harán con hormigón hidráulico ó mampostería, según los casos. Los cimientos de hormigón, según queda dicho, coronados con doble solera de ladrillo y cemento.

Las tuberías de gres, según las Ordenanzas disponen, sentadas sobre solera. Análogamente los registros, según las Ordenanzas, y los pozos fraguados con material hidráulico;

b) Serán de fábrica de mampostería los muros cuya principal misión es el sostenimiento de tierras y los de sótanos;

c) Se harán de fábrica de ladrillo con mortero de cemento y de cal, los muros de la construcción alta de interiores y trasdosado de fachadas, así como los pilares, arcos de estructura, trabazón ó descarga, bóvedas en general y todos los elementos de fábrica;

d) Los tabiques, sencillos ó dobles, se harán de ladrillo sentado con cemento en sótanos, y con yeso en los demás pisos, debiendo ser hidráulica la parte inferior

de todos, hasta 0,50 metros de altura sobre el suelo por lo menos:

a) Los revocos y enlucidos serán en toda la obra los convenientes á las dependencias ó decoración que se suponga, siendo, en general, de cemento en los sótanos, de yeso en los interiores de muros y tabiques, y de callos de preparación de estucos;

b) Serán sobre loseda tabicada doble ó triple las escaleras, con peldaños formados de hormigón ó ladrillo, con buellas y tabicas de mármol ó de cemento ó con buella de baldosa, támben de azulejo y monitores de madera ó hierro, según los casos expresados en presupuesto que se indicarán;

c) Asimismo, los pavimentos, solados, revestimientos ó chapados, cubiertas y demás obras de albanilería no detalladas en este artículo, serán los consignados en presupuesto ó que se fijen por la Dirección de las obras, aunque en general serán los siguientes:

La entrada de coches, de asfalto comprimido y acera con borde de adoquín y piso de loseta.

El ingreso general, vestíbulo y Hall de mosaico artificial ó de mármol y losa de vidrio.

Las escaleras principales de mármol blanco de Macael ó similares asfaltados y embaldosados con material hidráulico ó con chapas de cemento los sótanos.

Embaldosados con baldosin loseta hidráulica prensada ó entarimados los despachos, oficinas y negociados diversos, y las habitaciones del piso segundo, siendo las dependencias secundarias de baldosa ordinaria de alfarero ó hidráulica.

Los revestimientos, según categorías, serán, en general, de baldosa cuadrada ó rectangular, biselada, etc., con zócalos, molduras, baquetones y piezas especiales ó de madera en diversos arrodaderos, mármol natural ó artificial y demás, según se indicará por la Dirección para cada caso.

ARTÍCULO 5.º

Obras de carpentería

a) Serán de piedra de sillería ó mármol de diversas clases y procedencias y de las formas y dimensiones del proyecto y de talles de obra la parte vista de fachadas, en zócalo ó base de edificio los pilastros y columnas del hall, escaleras que así lo requieran, escalinatas, bases y cabezas de pilares del sótano y todos los elementos en que por su oficio, aspecto ó resistencia se juzgue conveniente el uso de este material, según se expresa en presupuesto ó se fijara por la Dirección;

b) Serán de piedra artificial armada el entablamiento general del hall, la bóveda del mismo y las cornisas, impostas ménsulas y demás elementos de fachadas interiores ó de otras dependencias que se expresen;

c) Serán de mármoles del país ó extranjeros los revestimientos y motivos ornamentales interiores ó exteriores que se fijen, los peldaños y mesetas de escaleras principales, las fregaderas de cocinas y mesetas de las mismas y cuantos elementos convengan á la mayor riqueza posible del edificio.

ARTÍCULO 6.º

Herrería de armar y cemento armado.

La generalidad de cubiertas y pisos se harán con cemento armado para resistir los pesos que luego se detallan y que serán objeto de proyecto especial.

El hierro laminado y fundido se empleará en aquellos sitios que en los pla-

nos se indican como la armadura del hall y cuantos elementos constructivos, aunque no resulten visibles lo requieran, como refuerzos ó armaduras de muros, bóvedas, pilares, arcos, pisos, voladizos, etc., sujetándose su construcción á las condiciones del presente pliego y precios del presupuesto.

ARTÍCULO 7.º

Carpentería.

a) Serán de hierro forjado ó de este y de plancha de hierro empujado ó elementos de fundición, las verjas de ingreso principal del edificio, de entrada de coches, chaflán, de carpentería, las rejas de sótanos y rejas balcones interiores, barandillas de escaleras y demás elementos análogos;

b) Serán también metálicos los bastidores y montajes de las vidrieras dobles de las salas que las tengan y los rompimientos que se juzguen precisos, ya empleando el metal solo ó como refuerzo de los cerramientos de madera y demás elementos de construcción.

ARTÍCULO 8.º

Carpintería y sus herrajes.

a) La carpintería de los huecos de fachadas ó interiores y de los cerramientos en general, será de las formas, dimensiones y materiales expresadas en el proyecto ó que detallará el Director en la Memoria de carpintería;

b) La madera empleada será generalmente de las clases siguientes: pino rojo de Siria de primera, melis, flandés, ruso y roble, sin perjuicio de usar maderas finas ó comunes en los elementos que resulte necesario ó conveniente á la bondad y economía de la obra;

c) Todos las ventanas tendrán cerramientos de vidrieras, y en general, persianas arrollables de madera las de fachada ó balcones de las mismas que lo requieran, é interiores de dependencias de importancia; tendrán postigos las de habitaciones y algunas oficinas y ningún cerramiento de luz las de galerías ó otras dependencias;

d) Se harán modelos especiales de cerramientos ordinarios de la construcción y los singulares de las dependencias que los necesiten. Estos modelos se construirán según instrucciones de los Directores de las obras y bajo su inmediata inspección;

e) Las visagras, cerraduras, fallebas, pasadores, cerrojos, manecillas y todos los herrajes ordinarios de puertas y ventanas, se harán asimismo sobre modelos especiales que se construirán, según las instrucciones de la Dirección, y bajo su inmediata inspección, ó serán previamente aprobados de los que expende el comercio;

f) Los mecanismos especiales que pudieran tener las vidrieras y persianas y los demás de seguridad se construirán también sobre modelos en las condiciones de dirección é inspección citadas.

ARTÍCULO 9.º

Pintura y ornato.

a) Las clases de pintura, empapelados, etc., que se han de emplear en cada elemento, vendrán indicadas en los detalles de obra;

b) La herrería se pintará con dos capas de minio la de armar y una de estas y tres de color las rejas, barandillas, antepechos y demás elementos al descubierto;

c) Las obras de decoración y ornato

serán detalladas asimismo durante la ejecución.

ARTÍCULO 10

Escultura y carpentería artística.

a) Sin perjuicio de detallar durante la obra las que habrá en todo el edificio, en motivos algebricos ó ornamentales, será generalmente en los exteriores é interiores principales la expresada en los planos y presupuesto, en los que se indican los principales elementos que tienen algún carácter decorativo.

ARTÍCULO 11

Conducciones de aguas, aparatos de salubridad, etc.

a) Las conducciones principales de aguas limpias serán de hierro con junta de rosca y con todas las piezas de empalmes y llaves correspondientes;

b) Todos los ramales interiores de conducción de agua serán de tubo de hierro forjado del llamado de doble presión con llaves, juntas de presión correspondientes, etc.;

c) Las pilas fijas de baño serán de fundición esmaltada, de primera, y los lavabos, water-closets, urinarios, etc., serán de grés cerámico, con barniz blanco de porcelana, y tendrán del mismo material sus pisos ó soportes y entre juntas ó piezas de unión, ó bisea de hierro esmaltado ó otros materiales análogos que se designen en el proyecto especial de aparatos de esta índole;

d) Los water-closets y aparatos análogos tendrán caja sifón de descarga de agua, manejada á voluntad, y los urinarios y similares descarga automática;

e) Cada uno de los aparatos contenidos en este grupo tendrán, en su tubo de desagüe, sifón con rosca de registro, exceptuando los water-closets y demás que por el modelo elegido tengan ya dispuesto el sifón en el propio cuerpo del aparato.

f) Los water-closets tendrán la pared posterior del vaso generalmente vertical y con boca de sifón vista;

g) Los modelos de todos los aparatos, llaves, tuberías, sifones, válvulas y demás elementos análogos ó que completan los citados en los párrafos anteriores, se elegirán de la mejor calidad fabricados en España;

h) Las bajadas de agua con todos sus empalmes y piezas de unión, serán de grés.

Únicamente los pequeños ramales ó acometimientos de lavabos y análogos, serán de tubo de plomo de doble presión;

i) Las bajadas de agua interiores de pilastros ó apoyos, si las hubiere, serán fabricadas expresamente del menor número de piezas posible, y de grés cerámico ó fundición, bajo las instrucciones del Arquitecto Director;

j) Las alcantarillas y zócalos serán de fábrica de ladrillo cocido, revestidas por la parte que corran las aguas de cemento portland perfectamente entucido, ó bien de tubería de grés reglamentaria.

ARTÍCULO 12

Vidriería.

a) Serán de luna biselada en distintas formas, los montantes ó hojas de las puertas principales que se detallarán en obra;

b) Serán de vidrio rayado, armado ó análogos, los lucernarios de las escaleras y el superior del hall y los que fuese preciso establecer en otras dependencias;

c) Todos los vidrios de claraboyas en que hayan de correr aguas de lluvia, se

sujetarán con masilla elaborada precisamente con carbonato de plomo y aceite de linaza.

d) Las ventanas y balcones de fachada é interiores, tendrán en cada hoja vidrios sencillos ó dobles dentro de los tabiques que dan las fábricas;

e) Los vidrios se sujetarán con masilla alabardada detenidamente, bien batida con blanco de España y aceite de lino. Én los parrillos ó tapajuntas de la carpintería, según se fije;

f) Tendrán vidrieras con dibujos y composiciones especiales la cúpula del templo y los ventanales y puertas que se indiquen en los planos generales ó detalles de la obra. Y vidrios *imprimé*, catodral, ómnis, bígna, etc., las que se expresen en el presupuesto;

g) De un modo general toda la vidriería será ó terminada concretamente por los detalles de obra é instrucciones de la Dirección.

ARTÍCULO 18

Calificación ventilación, pararrayos, iluminación, ascensores, mampostarias y obras complementarias en general.

Estas instalaciones serán objeto de proyectos especiales, y á ellos deberán sujetarse.

El contratista presentará, oportunamente requerido por la Dirección, proyectos de todas las obras complementarias, y el Director elegirá los que, á su juicio, reúnan mejores condiciones.

En caso de no haber ninguno que le satisfaga, podrá gestionar la presentación de otros y elegir en definitiva el que más convenga, reservándose la facultad de introducir modificaciones para su perfeccionamiento, si de ello resultare conveniente.

ARTÍCULO 14

Obras accesorias.

a) Las obras accesorias que durante la construcción resulten necesarias ó convenientes sin estar detalladas en los planos, puestas ó en el presente pliego, se construirán con arreglo á los proyectos que se denuncien cuando se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para sus análogos que figuran en la contrata con proyecto definitivo;

b) Bajo este mismo punto de vista y preceptos del párrafo anterior se considerarán las obras de herrería, cerrajería, carpintería, etc., auxiliares de los otros ramos de la construcción, como, por ejemplo, de la instalación de aparatos de seguridad, calefacción, electricidad, etc., y por lo tanto, quedarán sujetas á las condiciones que rigen en la contrata para las análogas de su ramo.

CAPITULO II

Condiciones que deberán satisfacer los materiales y su modo de obra.

ARTÍCULO 15

Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

En la formación de los terraplenes ó pedraplenes, si los hubiere, no se emplearán más que materiales de buena calidad, que no estén mezclados con fango ni raíces.

ARTÍCULO 16

Obras de fábrica.—Sillería.

a) Se emplearán, por lo general, piedras de las diversas clases y procedencias indicadas en los cuadros de precios, que sean indecomponibles bajo la acción

de los agentes atmosféricos, de una estructura homogénea, sin grano abierto ni gabarros, pelos ó grietas, susceptibles de labra fina y que no se rompan bajo la acción de las cargas que marcan los formularios para estas clases de piedra;

b) Los paramentos visibles de la sillería, se labrarán en distintos grados de finura, según las partes de la construcción.

Los lechos, sobrelechos y caras de juntas se labrarán á pico, sacándose las aristas á cincel, y haciéndose toda la labra con arreglo á los mejores preceptos de construcción;

c) El asiento de la sillería se hará á baño flotante de mortero, prohibiéndose en absoluto el empleo de cuñas de madera, y debiendo ejecutarse los lechos y caras de junta en toda su extensión;

d) Las dimensiones de la sillería serán las que resulten del proyecto y los detalles de la obra.

En todo caso, el Director de las obras señalará cuales han de ser las dimensiones, y á éstas se apegará el contratista;

e) Se entenderá por sillería recta aquella cuyo despiece pueda hacerse en prismas rectos, que no tengan caras curvas ni molduras; por apuntillada, la que contenga caras curvas ó en general necesite puntillas, y por moldurada la que contenga molduras, baquetones, etc., cualquiera que sea su perfil, teniendo alguna forma curva. Además se considerará la piedra esculpida por el tipo que le corresponda y por su escultura;

f) Si la Dirección lo estimase necesario, se emplearán las sillerías de distinta clase ó procedencia que las citadas, debiendo estar exentas de todo defecto, ser susceptibles de labra fina y tener la resistencia señalada en los formularios para piedras de tales clases y procedencias.

ARTÍCULO 17

Mampostería.

a) La piedra para mampostería, si se emplease esta fábrica podrá ser de cualquier cantera, mientras sea de buena calidad y cumpla las condiciones de resistencia prescritas para la sillería;

b) En la mampostería con mezcla común ó hidráulica las piedras tendrán un volumen mínimo de quince (15) decímetros cúbicos y la dimensión mínima será de veinticinco (25) centímetros; se sentarán siempre sobre sus mayores caras, á baño flotante de mortero, ripiando y apisonado perfectamente la fábrica y no admitiéndose el empleo de cantos rodados;

c) No se admitirá junto con la piedra antedicha la piedra y ripio procedente de derribo de construcciones.

ARTÍCULO 18

Piedra de hormigón.

a) La piedra para hormigón que haya de servir para relleno de cimientos será canto rodado ó cascajo, machacada al tamaño de cinco (5) á siete (7) centímetros, y tendrá la resistencia necesaria á los esfuerzos que haya de sufrir, á cuyo efecto deberá ser reconocida y admitida por el Director de la obra antes de su empleo;

b) La piedra para el hormigón llamada de almendrilla, destinada al asiento de albañales, preparación de pisos, relleno de senos de bóveda y bovedillas y usos análogos será procedente de cascajera, siempre que reúna las debidas condiciones de tamaño y limpieza, estando exenta por completo de materias expansivas;

c) La dirección de las obras podrá

exigir al contratista que se le presente y se pase por la zanja, siempre que lo estime conveniente.

ARTÍCULO 19

Ladrillos, rasilla y alfarería.

a) El ladrillo será de buena arcilla, bien moideado y cocido, duro, de sonido elevado y fractura uniforme, sin que presente cuerpos extraños ni caliches, deberá ser también escauadrado y cortado, plano y de peso uniforme. Por lo general, serán de 0.27 por 0.35 por 0.5 á 0.02. La resistencia á la comprensión por centímetro cuadrado no será inferior á sesenta (60) kilogramos, en estado natural, y serán desechados los heladizos, así como los que presenten hendiduras ó cualquier clase de defectos. No serán admitidos los que al llegar al pie de obra se presenten en gran número con las aristas rotas ó disgregadas;

b) Las rasillas, los ladrillos para obras vistas (si las hubiere), así como las tejas, azulejos vidriados y todas las demás alfarerías, reunirán además de las condiciones de bondad intrínsecas, las de precisión é igualdad de formas y dimensiones, limpiezas de aristas y color, tersura de superficie y todas las demás necesarias para el buen aspecto de las obras, no permitiéndose los chorreones, gotas ni manchas. Los dibujos, figura y color, así como sus dimensiones, se fijarán de antemano por el Arquitecto Director de las obras.

ARTÍCULO 20

Cal ordinaria.

La cal ordinaria será de buena calidad y perfectamente calcinada; se apagará en balsas, cobando de una vez la cantidad de agua necesaria para convertirla en pasta consistente, debiendo ser pasada por la criba antes de dejar el estado de fluidz, y no presentará en su extensión huecos que detonen su mala cocción, debiendo por la extinción triplicar, por lo menos, su volumen;

No se admitirá la cal que á causa del tiempo transcurrido desde su cocción se haya apagado espontáneamente.

ARTÍCULO 21

Cal hidráulica.

La cal hidráulica deberá fregar á los seis ó ocho días de su inmersión, absorbiendo dos veces su volumen de agua, y dará por la extinción un volumen doble, por lo menos, del que tuviere antes de ésta. Una vez en el estado de pasta fuerte, deberá resistir sin depresión una aguja de diez (10) milímetros de diámetro, cargada con un peso de veinticinco (25) gramos.

ARTÍCULO 22

Cemento.

a) El cemento ordinario, rápido ó lento, deberá tener una resistencia no menor á la de la cal hidráulica, y su calidad no será inferior á la de los mejores cementos de Zumaya;

b) El cemento portland, con todas las condiciones de bondad de las fabricaciones nacionales más acreditadas, habrá de tener un peso mínimo y una resistencia á la tracción no menor de los asignados al cemento Astland por el laboratorio de Ingenieros de Madrid;

c) El cemento portland extranjero, en iguales condiciones que el anterior, deberá pesar, cuando ignos, mil cuatrocientos (1.400) kilogramos por metro cúbico, y resistir, sin roturarse, una carga de arranque de treinta (30) kilogramos

por centímetros cuadrados, después de tres días de amasado.

ARTÍCULO 23

Yeso.

El yeso reunirá las condiciones de estar bien cocido, desprovisto de materias corrosivas y piedras, machacándose y tamizándose levemente; provendrá directamente del horno, no admitiéndose el que procedente de atramoses de este material, se haya apuzado total ó parcialmente, á la usa de su larga estancia en ellos ó de las malas condiciones de dichos almacenes.

Llenará, por consiguiente, todas las condiciones que se exijan á un material de esta clase.

ARTÍCULO 24

Arena.

La arena deberá ser limpia, de grano igual, no muy grueso ó fino, según se juzgue conveniente por la Dirección de las obras, para el uso á que se destine, debiendo zarandearse cuando sea preciso para obtenerla al tamaño conveniente; no contendrá hierro, arcilla ni polvo, debiendo crujir en la mano al apretarla, sin dejar mancha.

Su naturaleza será silíceas, y su procedencia de cascayra ó del río, según los usos, pero nunca sin lavar.

ARTÍCULO 25

Examen de los materiales antes de su empleo.

Todos los materiales á que se refieren los artículos anteriores serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que prescribe el Director de la obra, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de ellos para la misma.

El examen de que se trata en este artículo no supone recepción de los materiales, por lo que la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra en que dichos materiales se hubiesen empleado.

ARTÍCULO 26

Hierro fundido.

a) Todas las piezas de hierro fundido que se hayan de emplear, según pernos, detalles y presupuestos, en la ejecución de esta obra, serán de hierro de segunda fusión y de superior calidad, debiendo presentar en su fractura un grano gris, fino y homogéneo, sin grietas ni veaduras, pecos, cuerpos extraños ó cualquier imperfección en su textura que pudiese alterar la resistencia ó la buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse bien molduradas, con sus superficies limpias y precisas, sin rebordes, barbas ó otros defectos, habiendo procurado, al hacerlas desbarbar, que resulten bien cortadas. Además, los agujeros que lleven dichas piezas estarán sacados con limpieza, sin que las dentellón ó resistan. Las superficies de contacto de las piezas que hayan de unirse invariablemente unas á otras, así como las de las que deban resbalar unas sobre otras, se cepillarán ó tornearán á máquina, de modo que las uniones se hagan perfectamente en el primer caso, y que en el segundo puedan moverse las piezas con la facilidad necesaria.

b) La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo una carga de sesenta y cinco (55) kilogramos por milímetro cuadrado (1 mm.) de sección, y deberá resistir sin alteración alguna una carga de dieciséis (16) kilogramos por la misma unidad de sección.

ARTÍCULO 27

Palastoa y hierro forjado.

a) El palastoa, así como el hierro forjado de diferentes formas que se empleen en la obra, se recibirá molidos en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no debiendo presentar huecos ni señal de incrustación en la masa, de óxidos, escorias ó otros cuerpos extraños, sin pajas, hemiduras ni escamas;

b) Todo el hierro forjado habrá de resistir á un esfuerzo de fractura por tracción, de treinta (30) kilogramos, al menos por milímetro cuadrado (1 mm.) de sección transversal, y quince (15) kilogramos por la misma unidad, sin experimentar alteración.

ARTÍCULO 28

Hierro para roblones.

Los hierros para roblones deberán ser sometidos á la prueba siguiente: para asegurarse de la resistencia transversal, los extremos de los roblones se doblarán hasta formar con el resto de la pieza un ángulo de cuarenta y cinco grados (45) y se volverán á enderezar en frío, sin que presenten indicios de fractura ni otras clases de alteración.

ARTÍCULO 29

Hierro para pernos y tornillos.

a) El hierro para pernos se someterá á la prueba que se previene en el artículo anterior;

b) Además de fabricados los pernos se exigirán algunos de ellos para someterlos á otra prueba, que consistirá en encorvar el perno sobre el puntero, y en frío, hasta romperlo, para asegurarse de que el material no es quebradizo y de que presenta una fractura conveniente.

ARTÍCULO 30

Acero.

a) Para evitar dudas ó falsas interpretaciones se entenderá por acero el material ferroso que contenga, entre otras substancias, proporciones de carbono, variables entre los límites de doce centésimas (0,12) á uno cincuenta (1,50) por ciento (1 %), y que haya sido obtenido en lingotes después de pasar por el estado líquido en hornos ó convertidores, que se le haya dado forma conveniente por medio del laminado.

Según esta definición, se establece que el hierro y el acero se diferencian en el procedimiento de fabricación (prescindiendo de los aceros pudelados y cementados), y no en fundida la diferencia en la calidad del temple, porque los aceros duros no serían más que hierro fundido;

b) Las proporciones de carbono, manganeso, cromo, níquel, aluminio, cobre, azufre, arsénico y fósforo, serán las convenientes para que, lejos de ser nocivas, aumenten la resistencia, límite elástico, dureza, tenacidad, alargamientos de fractura y facilidad de soldura, á cuyo efecto el Director practicará las pruebas y análisis que estime conveniente, según se indica en el artículo siguiente;

c) El martillado en frío de las piezas de acero, se hará con todo esmero y con martillos muy planos, para evitar graves alteraciones moleculares junto á los puntos heridos.

Asimismo, los agujeros se harán con taladros, y no con punzones ó sacabocados;

d) Si el Director estima que por el trabajo violento de las piezas procede su recocido, después de trabajadas, lo orde-

narla, sin que pueda oponerse á ello el contratista;

e) Cortar piezas ó hacer trabajos que puedan alterar la estructura del material en las inmediaciones del punto herido, se quitará con la lima, taladro ó con la cepilladora (siempre que sea posible), la zona de uno (1) ó dos (2) milímetros, atada por el instrumento de trabajo;

f) La resistencia exigida será de sesenta (60) kilogramos por milímetro cuadrado (1 milímetro) como mínimo, y un alargamiento mínimo por ciento (100) de doce (12) para barras de dosientos (200) milímetros;

g) La resistencia á la compresión y á la extensión de todo el acero en piezas de construcción no será menor de cincuenta (50) kilogramos por milímetro cuadrado (1 milímetro) y al esfuerzo constante de treinta y cinco (35) kilogramos por la misma unidad.

ARTÍCULO 31

Vigilancia del material metálico en los talleres.

a) El contratista vendrá obligado á dar á conocer los talleres en que hubiera de construirse la parte metálica de la obra, á fin de que el Director pueda visitarlos y hacer las pruebas que considere del caso para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad á que se refieren los artículos anteriores;

b) Dicho Director, así como los Delegados, tendrán libre acceso en los talleres mientras dure la construcción que están encargados de vigilar;

c) Será de cuenta del contratista facilitar los medios y aparatos ordinariamente empleados en esta clase de pruebas, así como los gastos que aquéllos originen;

d) El Director desechará todas las piezas que no sean de recibo, por defecto de la resistencia ó mala calidad del material.

ARTÍCULO 32

Maderas.

a) Todas las maderas que se empleen serán sanas, cortadas en época y propósito, se habrán dejado secar por el tiempo conveniente después de cortadas ó desbastadas y estarán bien conservadas. Estarán exentas de nudos, coimas, hemiduras, quemaduras, ahumado ó cualquier otro defecto, como ser de fibras muy accidentadas. Se emplearán las que se detallarán para cada caso en el pliego especial «Carpintería»;

b) Serán de las dimensiones indicadas en los dibujos y mediciones;

c) Se procurará que las molduras y demás detalles de ejecución resulten con la mayor limpieza y precisión posibles, debiendo ajustar perfectamente las uniones de unas piezas con otras;

d) Mayor cuidado, si cabe, se exigirá en las piezas trabajadas en materiales ricos que se empleen en los principales elementos de cerramiento y decoración.

ARTÍCULO 33

Mortero.

a) El mortero común se compondrá de una (1) parte de cal en pasta y dos (2) de arena, debiendo verificarse su manipulación á brazo, con bastidores, hasta que la unión de ambos materiales sea perfecta;

b) El mortero hidráulico de cal se hará, en general, en la proporción de uno á tres (1 á 3) de cal y arena seca, respectivamente;

El mortero de cemento lento ó rápido se hará con dos (2) partes de cemento y cinco (5) de arena seca.

El mortero de Portland se compondrá de una parte (1) de cemento Portland y de tres (3) hasta cinco (5) de arena, según los casos, en iguales condiciones que los anteriores.

El Director podrá variar las proporciones de estos ó cementos y arena, según la calidad de los mismos y el destino que haya de dársele, así como hacer mezcla de los morteros citados si la experiencia demuestra la conveniencia de hacerlo.

ARTÍCULO 34

Hormigón.

El hormigón se compondrá de dos (2) partes de piedra machacada, de las condiciones expresadas en su artículo correspondiente, y una (1) parte de mortero hidráulico, reblando todo mezclarse sobre una superficie preparada al efecto, hasta que las piedras estén perfectamente bañadas de mortero.

El Director podrá variar las proporciones de la mezcla si la experiencia ó los cálculos demuestran la necesidad de hacerlo.

Las mismas reglas se seguirán con el hormigón llanado de almendraña.

ARTÍCULO 35

Piedra artificial.

La piedra artificial se fabricará en moldes de madera ó escayola, y la pasta por el interior se compondrá de dos partes (2), en volumen, de arena gruesa, dos (2) de gravilla y una (1) de cemento Portland, así como la capa exterior se hará con dos partes (2) de arena fina y una (1) de cemento.

Deberá quedar perfectamente arisada, reproduciendo con toda exactitud el modelo correspondiente, si éste se hubiera hecho, ó interpretando con toda fidelidad lo representado en los dibujos de detalle que se den.

Se tomarán las medidas necesarias para que los paramentos resulten exactamente en las superficies que deban ser, sin slabeo alguno, y caso de presentarse se corregirán escrupulosamente.

Se desecharán las piezas que á juicio de la Dirección no cumplan con las expresadas condiciones.

ARTÍCULO 36

Asfalto.

El asfalto que se use será de igual ó mejor calidad que el Maczta, sin carencia alguna de azufre, y será llevado á la obra en panes sellados con la marca registrada de la fábrica explotadora. Las proporciones de la mezcla asfáltica serán por cada (100) cien partes de asfalto, cinco (5) de betún y cincuenta (50) de arena ó gravilla.

Las losetas de asfalto comprimido para pavimento serán de marcas acreditadas.

ARTÍCULO 37

Materiales varios. — Mármoles.

Serán de los mejores de cada clase los que se emplearán en esta obra, debiendo ser las planchas de gruesos uniformes, susceptibles de todos los grados de pulimento y reunir las demás buenas condiciones exigidas á estos materiales.

Plomo.

Será de superior calidad, gruesos uniformes en las planchas ó tubos y exentos

de picaduras, oxidaciones, aberturas, hojuelas, rajas ó grietas y defectos.

No se admitirán otros quebra-dices.

Clase materiales y accesorios.

En el momento de recepción de los materiales ó accesorios de elementos que se encuentren fabricados en el comercio, ó se hayan de fabricar ó labrar fuera de las obras, como son: aparatos de estibridad y limpieza, llaves, tuberías, herrajes, los mismos mármoles, vitrios, colores, barnices, mastich, mastics, etc., etc., además de exigir las condiciones generales que lo regulan en obras de buena calidad, se procederá depositando en las oficinas de la dirección de la obra para su aprobación, muestras-tipo de cada clase de material, en la forma, dimensión, peso, disposición y calidad de trabajo de los elementos principales que se hayan de emplear, y se exigirá igualdad absoluta y demás condiciones de los elementos depositados, con los que se emplean en la construcción;

Las muestras de todos los especia-les que se necesiten en obra y no se encuentren en el comercio se harán bajo las condiciones y detalles dados por la Dirección, y á costa del contratista.

ARTÍCULO 38

Caso de que los materiales no sean de recibo.

Quando los materiales no satisfagan á las condiciones que para cada uno de ellos en particular se determinan en los artículos anteriores, el contratista se ocupará á lo que sobre este punto le ordene por escrito el director de la obra, para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el 24 de las condiciones generales de Obras públicas.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 39

Comienzo de las obras.

El contratista deberá comenzar las obras dentro de los treinta días siguientes al que feche la contrata.

En la ejecución se ajustará á los planos, perfiles y croquis que le suministren los Arquitectos directores.

También se ajustará á los Reglamentos y Ordenanzas vigentes, y será el único responsable de las infracciones que contra ellos pudieran cometerse.

ARTÍCULO 40

Personal que ejecute ó dirija los trabajos.

Todos los encargados, Jefe de taller, operarios, etc., que el contratista tenga en las obras serán personas idóneas y capaces de realizar lo que se les confie con la mayor perfección.

ARTÍCULO 41

Replanteos.

Corre á cargo del contratista limpiar el terreno, aplanándolo convenientemente para poder llevar á cabo las operaciones del replanteo.

Los replanteos se ejecutarán por la dirección de las obras ó por sus auxiliares en presencia del contratista, suministrando éste el personal de oficiales y peones y los elementos accesorios que sean convenientes para fijar el replanteo sobre el terreno ó sobre las partes del mismo edificio ya ejecutadas.

ARTÍCULO 42

Movimiento de tierras.

Las tierras procedentes del des-

monte y excavaciones de cimientos, sótanos y cimentaciones que no se empleen en obra, serán ó en la misma obra, podrá beneficiarse el contratista, demoliéndolas dentro de las obras.

En la ejecución de los desmontes deberá cuidarse de verificarlos por secciones si fuese preciso, con cuantas precauciones se acostumbren en estos casos para garantizar la seguridad de personas y bienes, siendo el contratista el único responsable de los accidentes que sobrevinieren por faltarle á estas precauciones.

Los terrapienes, si los hubiere, serán por capas ó tongradas de 30 centímetros (30), bien apisonadas.

Las dimensiones de los cimientos serán en largo y ancho las indicadas en los planos y detalles de obra, en caso de faltar unos y otros, los que el Director designe.

La profundidad será la necesaria hasta encontrar el terreno firme.

El lecho de los cimientos deberá ser una superficie perfectamente horizontal, excepto en el caso que el Director crea conveniente adoptar procedimientos especiales de cimentación.

Si se hallase el terreno firme á poca profundidad, las zanjas deberán tener como mínimo una altura de medio metro (0,50).

Las paredes de las zanjas deberán dejarse perfectamente limpias y verticales, antes de dar comienzo á la fábrica de cimentación, y lo mismo se hará con el fondo de la zanja.

Si al abrir las zanjas se encontrasen restos de construcciones anteriores, deberán extraerse en todo lo que interrumpian la apertura de aquéllas, tanto en sentido longitudinal como transversal.

Los materiales extraídos de estas excavaciones quedarán á beneficio del contratista, el cual no los podrá emplear en la obra, á no ser que el Director le autorice á ello, en vista de reunir las condiciones necesarias.

A medida que vayan practicándose las zanjas profundas que hubiese, irán acodándose, si conviene, con especial cuidado en la parte que no ofrezca la resistencia necesaria, no sólo para asegurar la vida de los que en ella trabajan, sino también para que queden perfectamente fijadas las dimensiones que deban tener.

Si e, acodamiento ofreciera grandes dificultades y además poca seguridad, deberá darse á la zanja un talud proporcionado á la resistencia del terreno, cuyo talud será fijado por el Director.

ARTÍCULO 43

Fundaciones no permitidas.

Si las obras en cuyas fundaciones no se supone que necesiten agotamientos resultaren necesario al tiempo de ejecutarlas, se harán éstas por el contratista, abonándosele en la forma prevenida en el artículo 93 de las presentes condiciones y Real decreto de 20 de Abril de 1915.

Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto por los Directores de la obra se formularán los proyectos respectivos, sujetándose á ellos la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 44

Obras de fábrica: rellenos de cimientos.

Después de abiertas las zanjas, deberán ser reconocidas por la Dirección ó por sus Auxiliares, sin cuya autoriza-

ción no podrá el contratista rellenarlas con los cimientos de la obra;

b) Una vez autorizada el contratista se procederá a efectuar la cimentación, que podrá ser de hormigón.

Este hormigón se compondrá de una parte de cemento portland, dos de arena y cuatro de grava (en volumen).

Simultáneamente á esta cimentación, ó inmediatamente después de ella, deberá extenderse la capa de hormigón del preparado de pavimentos del sótano, de 10 centímetros de espesor;

c) En el relleno de cimientos con mamposterías, si los hubiese, se observarán las condiciones que se expresan en los artículos que tratan de estas fábricas.

ARTÍCULO 45

Alcantarillado y desagües.

Simultáneamente á la excavación y cimentación con las cotas y rasantes señaladas en los planos y similares, se procederá á la construcción del alcantarillado y desagües, con arreglo á las Ordenanzas municipales y proyecto especial de los mismos, que facilitarán los Arquitectos Directores.

ARTÍCULO 46

Segundo replanteo.

La Dirección de la obra hará el replanteo de la misma sobre la cimentación, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de ladrillo.

ARTÍCULO 47

Ejecución de la fábrica de sillería.

a) En la ejecución de las obras de fábrica de sillería, se seguirán los buenos preceptos de construcción.

Las juntas quedarán perfectamente de mortero y tendrán como espesor máximo tres milímetros (3 mm.), debiendo las caras contiguas de los sillares estar en contacto en toda su extensión, con intermedio del baño de mortero, sin admitirse rípió de ninguna clase, y sólo los planos correspondientes de asiento.

b) La ejecución de la sillería desbastada será tan esmerada como la de la sillería fina, en cuanto hace relación con el asiento de los sillares.

ARTÍCULO 48

Piedra artificial.

Se sentará del mismo modo que la sillería, sobre plomos y con lechada de cemento portland.

ARTÍCULO 49

Ejecución de la fábrica de mampostería.

a) El asiento de los mampuestos, si se emplease esta fábrica, se hará á baño flotante de mortero, dejando las mejores juntas posibles que se rellenarán con mortero cuando sean de poco espesor, y de piedras cuando éste sea considerable, á fin de que en ningún punto queden espesores de mortero mayores de dos centímetros (0,02) como máximo excepcional;

b) En las mamposterías de cimientos, si las hubiese, se usarán en la base de éstos los mampuestos de mayores dimensiones, y todos los mampuestos serán colocados de modo que presenten como tizon su dimensión mayor, no tolerándose en ningún caso la colocación de mampuestos de poco tizon más que para enripiar.

c) Será precaución especial para todas las mamposterías el mojar los mampuestos antes de su colocación, y al colocarlos, se golpearán con el mazo de mano hasta que no sufran descenso alguno.

ARTÍCULO 50

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

a) En la ejecución de la fábrica de ladrillo se tomarán por tipo las buenas prácticas de construcción en general, y en todo caso, las prácticas de la localidad, alternando siempre todas las juntas y humedeciendo el ladrillo antes de su empleo, con el tiempo necesario para que se halle á punto de adherirse con el material de enlace ó mortero cuando sea hidráulico, ya que si está muy seco no se verifica esta unión por interponerse entre ambos materiales el polvo del ladrillo, y si está excesivamente húmedo (ó sea borracho), tampoco se unen dichos materiales por fraguar el mortero hidráulico antes de secarse el ladrillo.

b) Se colocará el ladrillo sobre tendel abundante de mortero, con el fin de que vomite por todas sus caras y resulten llenas las juntas, tanto horizontales como verticales, no tolerándose en ningún caso la colocación á hueso y debiendo golpearse los ladrillos con la paleta hasta reducir el espesor de las juntas á cinco milímetros (0,005) como maximum;

c) Las fábricas de ladrillo visto, ya sean éstos hechos á mano ó á máquina, reprensados ó vidriados, se harán, además, á hilo tirante en cada junta, guardando una absoluta regularidad en tendeles y llagas.

Los paramentos de ladrillo, hechos á mano, se frotarán al tiempo de ejecución de la fábrica, por trozos ó secciones de ésta, con otro trozo de ladrillo mojado en lechada de cal, abriendo luego el blanco de las juntas con la llana ó palustre.

Esto no obstará para que se retundan á su tiempo las juntas.

ARTÍCULO 51

Retundido y revoque de juntas.

El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se hará después de terminadas las obras respectivas y empleando siempre mezcla hidráulica.

ARTÍCULO 52

a) Hasta la altura de medio metro sobre el suelo se construirán los tabiques con cemento para prevenir los efectos de la humedad de los suelos, y el resto se tomará con yeso;

b) En todas las superficies de los tabiques se colocarán los ladrillos alternando las caras rugosas y finas, á fin de que se adhiera mejor el material de revestimiento por ambas caras del tabique.

ARTÍCULO 53

Ejecución de las bóvedas tabicadas, bovedillas y soleras de azotea.

a) Las bóvedas tabicadas no se tenderán hasta que estén cinchados y cargados los muros en forma que puedan resistir sus empujes, á juicio del Director y mediando previa y expresa orden de éste, aun cuando para obtener completa seguridad sea preciso cargar los muros con los pisos superiores ó las cubiertas, sin que sea óbice al orden que se establezca el mayor coste de los andamiajes;

b) Se dejará la cara rugosa de la rasilla del primer grueso, hacia abajo, en las bovedillas que hayan de ser vistas para que cuando se coloque el revestimiento se adhiera lo mejor posible;

c) Todas las bóvedas tabicadas ó bovedillas y soleras se harán con cemento calida, sencillándolas con cemento puro ó yeso, y doblándolas con mezcla de cemento y arena, que se anasará en las vacietas á pie de obra, á fin de que no muera antes de su empleo;

d) En las bóvedas tabicadas se hará simultáneamente el sencillado y doblado de las rasillas, y en las bovedillas podrá sencillarse toda la tramada y doblar después, no permitiéndose al contratista quitar los andamiajes que hayan servido para construir las hasta que haya fraguado el material de la segunda hoja;

e) El macizado de los senos en las bóvedas y bovedillas se hará con hormigón hidráulico de almendra;

f) Las soleras de azotea se construirán de rasilla á dos gruesos sobre los tabicados de ladrillo de cinco centímetros (0,05), espaciados á sesenta centímetros (0,60) entre los ejes, perpendicularmente á las viguetas de entramado, y con aspilleras á las distancias convenientes para facilitar la ventilación. Estos tabicados tendrán alturas variables cuyo mínimo sea de treinta centímetros (0,30), para obtener la pendiente necesaria en la azotea, y se dejarán coronados por planos.

El sencillado y doblado se hará simultáneamente, y una vez fraguado se dispondrá la tercera hoja en diagonal, habiéndose mojado previamente las anteriores, y, finalmente, la cuarta hoja ó embaldosado de baldosa se colocará á la mezcla (construcción catalana). Siempre la última hoja se tomará con buena mezcla de cemento, y en todos estos trabajos se usará la arena de río.

ARTÍCULO 54

Pisos y soportes de cemento armado.

Todos los entramados, tanto horizontales como verticales, se harán de cemento armado. El contratista presentará los estudios de dos casas constructoras de las conocidamente acreditadas, sujetándose á las condiciones determinadas por los Arquitectos Directores, y éstos elegirán el que estimen más conveniente, con las variaciones necesarias á su juicio. Si no les satisficieren podrán los Directores dar un proyecto perfectamente determinado y se le dará, el contratista hacer la construcción.

En la azotea se hará un entramado de cemento armado. Los pilares tendrán la decoración exigida por los planos de proyecto ó de obra.

Las sobrecargas, con independencia de la carga, variarán desde 600 á 300 kilogramos por metro cuadrado de peso, según los casos y la resistencia; no pasará de 30 kilogramos por centímetro cuadrado de sección del cemento y 12 por milímetro cuadrado de sección á la tracción en el acero laminado.

ARTÍCULO 55

Ejecución de los revestimientos de azulejos y otras alfarerías.

Los revestimientos de azulejos, escamas ó alfarerías, en general, se asentarán con buen material hidráulico, que no tenga aumento sensible de volumen al fraguar, para que no rompa las piezas, y se tendrá la precaución de mojar perfectamente todas las alfarerías antes de usarlas, á fin de lograr la adherencia necesaria.

ARTÍCULO 56

Ejecución de los revestimientos de mármol y otros materiales.

a) Los revestimientos de mármol se efectuarán presentando previamente éste sobre la superficie áspera y húmeda que hayan de vestir, apuntalando convenientemente y tapando las juntas laterales con cemento rápido y echando por la parte superior lechada de mortero hidráulico ó de cemento puro, según el es-

Los revestimientos de otros materiales que no se detallan se efectuarán de acuerdo á las prácticas que en cada caso se indiquen según instrucciones de la Dirección.

ARTÍCULO 57

Ejecución de techados.

Tanto los techados al agua, como en los edificios que por el fuego, deberá usarse al menos las viguetas de poyo de mármol, practicándose en caso de empleo de maderas, y la cal que se emplee será apagada y conservada en forma de pasta para el estuco con un mes de anticipación á su empleo.

La pasta para el estuco se compondrá en general de dos partes de cal y una de poyo de mármol, agregando el color necesario.

Los estucos de yeso con lechada de cal se harán según costumbre.

ARTÍCULO 58

Ejecución de cielos rasos.

Se harán en general, los cielos rasos, estucando con yeso en la debida carga para evitar grietas y fisuras.

Se dejarán centros de madera para florones, donde se designe por la Dirección.

ARTÍCULO 59

Ejecución de afirmados, pavimentos y baldosados de pisos.

a) Los afirmados de pisos sobre el terreno, en patios y sótanos, se preparará razonando fuertemente la tierra, dejándola perfectamente plana y á la altura que sobre esta se acordó se establecerá la capa de hormigón hidráulico, también en cada, del espesor conveniente, que podrá construirse á la vez que la cimentación.

b) El pavimento de piedra, si lo hubiese, se construirá á cartabón con losas de 40 centímetros á 50 y de 14 de espesor, asentadas con mezcla hidráulica, sobre el afirmado expresado en el apartado anterior de este artículo.

c) El solado de asfalto se hará con asfalto Mez 20 ó sus análogos, el cual no contendrá azufre en cantidad alguna, y tendiéndose sobre una capa de hormigón compuesto de las mismas materias y proporciones que los demás solados.

Las proporciones de la mezcla asfáltica serán veinte (20) partes de asfalto, diez (10) de arena ó gravilla y una (1) de betún.

El espesor de la capa de asfalto será de tres centímetros (0,03) y antes de que se empiece el tendido se saipicará con arena gruesa ó gravilla toda la superficie, golpeándola fuertemente para que penetre en la masa, cubriendo luego con arena fina.

El solado de asfalto comprimido se hará colocando las baldosas ó losetas sobre la capa de mortero, dosificado á 400 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena, y extendiendo después una lechada de cemento con una brocha para rellenar las juntas, que deben ser muy apretadas.

Todo ello insistirá sobre lecho de hormigón de las dimensiones convenientes;

d) En los pavimentos continuos de cemento, se establecerá sobre el mismo afirmado de hormigón, la chapa de ce-

mento portland de los centímetros (0,02) de grueso, grabada á rayillo y despieceada, y cuyas proporciones de mezcla serán una parte de cemento portland por tres de arena como máximo;

e) El señado de baldosa artificial hidráulica, baldosines y mosaicos, se hará también con mortero hidráulico y el baidoso fino con cemento portland, debiendo quedar completamente llenas de lechada todas las juntas.

Todas las baldosas deberán ser mojaditas antes de su empleo;

f) En las dependencias que se considere necesario, se colocarán antes de embaldosar los listones para clavar alfombras ó estereras;

g) Los baldosas de vidrio para pisos, se asentarán sobre los correspondientes sacinos con cemento rápido, echando luego lechada de portland por la junta, y las uniones de vidrios entre sí se harán con mastie por su parte inferior y la misma lechada de portland por la superior de la junta;

h) Los entarimados se formarán con tabla machihembrada de pino tea, flandes, ruso, etc., de buena calidad, completamente limpia de nudos, manchas ó cualquier otro defecto y perfectamente curado y seco.

El espesor de la tabla no será menor de veintidós milímetros (0,22) y se clavará sobre ristreles ó durmientes separados cuando más á cuarenta y cinco centímetros (0,45).

Estos ristreles irán á su vez debidamente encarcelados, á fin de que no puedan tener movimiento alguno.

El dibujo del entarimado se dará por la Dirección de la obra;

e) Los parquetes se asentarán análogamente á los entarimados del artículo anterior, ó sobre tarima, pero atornillando en vez de clavar, y se indicarán también los dibujos por la Dirección.

f) Los pavimentos de mármol se asentarán sobre el piso preparado, análogamente á los mosaicos.

ARTÍCULO 60

Ejecución de revoques y enlucidos.

a) Se harán con los diversos materiales expresados en los cuadros de precios presupuestos ó instrucciones, según el lugar que ocupen y destino de las dependencias;

b) Los revoques y enlucidos con cal común ó materiales hidráulicos se harán con arena que esté completamente exenta de arcillas y materias expansivas;

c) Los revoques de preparación para el estuco en patios, escaleras é interiores que se determinen, se harán con cal y arena en la proporción conveniente, debiendo ser la arena algo gruesa, para que la superficie quede áspera y se adhiera al estuco, y dejándose las superficies bien defiladas.

ARTÍCULO 61

Ejecución de la herrería de armar.

a) Las viguetas y piezas de enlace que compongan los cinchos, envigados, etcétera se llevarán cortados á medida á la obra, y allí, sobre planos de monte, se ajustarán, perforarán y montarán á medida para cada tramo, con arreglo á los planos y detalles de obra;

b) El contratista tendrá en la obra los aparatos y máquinas necesarias movidas por operarios inteligentes para hacer con la seguridad y precisión que dan los procedimientos más avanzados las diversas operaciones de perforar, enderezar, forjar y todas las que sean necesarias para el montaje;

c) Los armados se harán en los talleres de la casa constructora, bajo las condiciones de inspección que marca el artículo «Vigilancia del material metálico en los talleres»;

d) Para todas las piezas armadas, sujetándose á los planos, datos del pliego de condiciones y presupuestos, detalles de obra ó instrucciones, trazará la Casa constructora, á su costa, y á escaia natural ó á la mayor posible, los detalles de monte ó plantillas de ejecución, con los cálculos de peso de cada pieza, y éstos serán corregidos y confirmados por la Dirección, debiendo sujetarse á ellos estrictamente la ejecución de las piezas;

e) La ejecución de toda la obra será la más esmerada posible.

Los cantos de los hierros deberán cortarse perfectamente, y se cepillarán para que se toquen en toda la longitud de las juntas, tanto en las planchas de palastro como en las escuadras, hierros de L ó de I y demás piezas que entran en la ejecución;

f) Los robiones se ejecutarán mecánicamente con hierros que reúnan las condiciones señaladas en este pliego, y deberán sus espigas estar perfectamente calibradas;

g) Los pernos y los tornillos que hayan de sujetar metales entre sí serán perfectamente cilindricos, sin defecto alguno de construcción ó de estructura en los filletes de los mismos ó de sus tuercas.

Estas tuercas y las cabezas de los pernos serán exagonales.

En los pernos destinados á enlazar madera con metal, la tuerca será también exagonal, pero la cabeza del perno será cuadrada;

h) Los agujeros se harán en las piezas con la debida regularidad y de modo que los centros sigan exactamente las líneas rectas ó curvas que se señalen en los dibujos.

Las barbas que quedaren en los agujeros se limarán perfectamente para que no presenten obstáculo alguno al contacto entre las piezas.

Los agujeros correspondientes á un mismo tornillo ó robión en piezas distintas que hubieran de superponerse, deberán corresponderse exactamente, no tolerándose en ningún caso una excentricidad mayor que un milímetro, á condición, sin embargo, de hacerla desaparecer cuando se verifique el robionado definitivo.

Los hierros de ángulo, los de subre-juntas y demás destinados al enlace de las piezas unas con otras, deberán ajustar perfectamente á éstas, aún en las partes en que se presenten cambios de grueso, de manera que se amolden exactamente á todas las irregularidades de la superficie;

i) Todas las superficies de las piezas metálicas recibirán dos manos de imprimación al minio después de haberlas limpiado bien de la oxidación y untado con aceite de linaza hervido.

Todas las demás piezas se engrasarán convenientemente para preservarlas de la oxidación.

Las operaciones anteriores no tendrán lugar mientras no se verifique por la Dirección su reconocimiento;

j) Para evitar confusión y facilitar el montaje, se marcarán las diferentes piezas con letras y números bien perceptibles, los cuales se estamparán asimismo en los planos de montaje que el contratista entregará al encargado de la vigilancia de la obra.

Dichas marcas se harán con el buril en

Al ser un elemento que no se le puede dar un carácter de responsabilidad.

b) Se montarán en su sitio y al tiempo de ejecutar las fábricas en que van embobidos los encimebados, manteniéndolos en la posición precisa que han de guardar por atrincherados ó tornapuntados provisionales, pero suficientes para precaver cualquier accidente por el viento ó esfuerzos exteriores.

d) De los encimebados verticales y de todos los sistemas que por ser procedimientos nuevos ó poco usados no haya la práctica que la Dirección juzgue conveniente, se harán los ensayos necesarios á costa del contratista, adelantando la parte de la construcción en que hubieran de hacerse y sobrecargando esta parte con sacos de arena ó tierra ó por otros procedimientos, según las instrucciones de la Dirección.

ARTÍCULO 62

Ejecución de la cerrajería.

a) Para la ejecución de elementos de cerrajería, como son verjas, rejas, vidrieras, antepechos, palomillas, herrajes y mecanismos de cerramiento, firmadores, etcétera, etc., se harán por cuenta del contratista y bajo la inspección y con los detalles de la Dirección, modelos especiales, de conjunto, si los elementos son pequeños y numerosos, y de detalle, si fueren pocos y complicados, y á ellos se ajustará la obra.

b) Es aplicable á esta clase de obras la inspección de los talleres análogamente á lo preceptuado ya para la herrería.

ARTÍCULO 63

Ejecución de la carpintería.

a) Se harán modelos por cuenta del contratista, bajo los detalles é instrucciones de los Arquitectos-Directores de la obra, de los diversos cerramientos é iguales estrictamente á éstos, ó de igual calidad de materiales y de trabajo, ó de proporcionales gruesos y resistencia, deberán exigirse aquellos de que por su escaso número no se hicieron modelos.

Los modelos serán después utilizables en la obra.

b) Se aplicará á esta obra la inspección en los talleres.

c) Los cerros ó marcos de madera ó hierro de los cerramientos no se señalarán, por lo general, en su lugar, hasta que esté ejecutada la obra de fábrica correspondiente, y que el Director considere que haya hecho ésta su asiento.

No obstante, para mejor guía ó solidez de la estructura de ejecución, dispondrá la Dirección y señalará en la obra de dichos cerros y de todos los elementos análogos, en el periodo de ejecución que crea oportuno.

ARTÍCULO 64

Ejecución de las conducciones de aguas, etc., y sentado de los aparatos de salubridad y coloración de purrarijos, y obras complementarias en general.

a) En lo referente á las conducciones de aguas, gas, ventilación, etc., y sentado de aparatos de limpieza y salubridad, el contratista ejecutará las obras correspondientes, según los proyectos especiales que se le faciliten ó se aprueben para cada instalación, debiendo además ser aprobados por la Dirección los modelos de toda clase de aparatos antes de su colocación.

b) Siendo de importancia excepcional la escrupulosa ejecución de las obras de este grupo, que tanta atención y esmero merece en las construcciones modernas, se exigirá rigurosamente el perfecto em-

plumado, y para cada una de ellas se harán modelos de los detalles que correspondan, que corresponderán á los conductos en líneas rectas, verticales ó inclinadas, y la continuidad de sus curvas; la absoluta yuxtaposición y exacta penetración y centrado de los enchufes, y los cuidados más minuciosos en la elección de materiales, manipulación de los mástics y masillas, y los rejuntados hechos con ellas ó con arañetas en los atornillados y abrazaduras, forjados, soldaduras, clavos, tubos, y soldadura. Funcionamiento y precisión de su mecanismo.

c) Se reserva al Arquitecto-Director de la obra la facultad de elegir para la ejecución de estos trabajos y de los similares, entre los obreros que trabajan en la obra, los más hábiles para cada caso de ejecución, ó de delegar fuera de ella y de hacer preparar los materiales con substancias adquiridas por el contratista bajo las indicaciones del Director.

d) Todos los ramales interiores de conducciones de aguas serán de tubo de hierro forjado, con sus claves y juntas de presión, y ejecutadas estas obras con el mayor cuidado.

e) Los bajados de agua que con todos sus empalmes y juntas de unión, serán de grés, ó de junta perfectamente mastificada. Los accesorios de estos tubos á los lavabos y marcos análogos, ó otros pequeños ramales, serán de pizarra, de doble presión, y ejecutados con la perfección exigida para sus funciones.

f) Los pararrayos estarán colocados en la disposición que señalen los planos, y con las condiciones que se especifican en el proyecto de esta instalación.

g) Análogamente, la ejecución de todas las obras complementarias en general, se regirá por sus respectivos proyectos y condiciones y por las instrucciones del Director.

ARTÍCULO 65

Ejecución de la vidriería.

a) La ejecución de la vidriería se sujetará estrictamente á las muestras de materiales y de elementos, modelos de las vidrieras, de diferentes clases, que con arreglo á los dibujos y detalles de obra se presentarán por el contratista.

b) La ejecución de los trabajos de vidriería en los talleres, y la elección de las vidrieras y demás materiales en los depósitos, se sujetará á la inspección de los Arquitectos-Directores ó sus auxiliares, análogamente á lo preceptuado para los otros materiales.

c) La manipulación de las masillas se sujetará también á muestras ejecutadas previamente, y se hará precisamente en el local de la obra que se designa, inspeccionado previamente el aceite de lino y el blanco de España, y el carbonato de plomo con que deben fabricarse. Se prohibirá completamente el uso de otras grasas ó aceites, y se comprobará por el peso en comparación de las muestras el empleo del carbonato de plomo.

ARTÍCULO 66

Ejecución de la pintura.

a) Las obras de pintura se sujetarán en la calidad de los materiales y mano de obra, á las muestras de materiales, y de ejecución presentadas antes de su empleo, y á los ensayos para cada clase de trabajos, y de local ó elementos de la construcción hechos en la obra bajo las órdenes de la Dirección.

b) Para los dibujos ó modelos, frisos y otras obras de decoración, el contratista, á su costa, pondrá á disposición de los Arquitectos-Directores el dibujante

que se le designe, y el Director de la obra, que se le designe, para el caso de ser necesario.

ARTÍCULO 67

Ejecución de las obras de escultura y modelos correspondientes.

La escultura de figuras ó elementos de excepcional importancia edilicia, será encomendada á los escultores que los Arquitectos-Directores desde un oportuno momento designen para que se encarguen de suministrar los modelos, trasladarlos á los talleres de los edificios elegidos y á la mano, un centro ó sentar ó colocar las esculturas en su lugar, mediante la retención que por todo ello se fijará, ó efectuándose por esta vía, en los trabajos en las conformaciones y forma preceptuadas para tales obras.

Para la ejecución de modelos copiosos, esculturas, aforos y otros análogos, el contratista pondrá oportunamente un escritor á las órdenes de los Arquitectos-Directores. Este escritor lo designará la Dirección y el contratista abonará su jornal ó sueldo y el de sus auxiliares, así como los materiales necesarios, con cargo á la partida del presupuesto destinada á este fin.

Estos trabajos podrán hacerse en la obra ó fuera de ella según y donde los Directores indiquen.

ARTÍCULO 68

Ejecución de las obras de calefacción y ventilación.

La calefacción se hará por el sistema de agua caliente y radiadores, poniendo dos caldesas, una para el servicio intermitente y otra para el constante. La temperatura será de 18 grados centígrados en la exterior de dos bajo cero, y los proyectos de instalación que pida el contratista lo someterá á las condiciones especiales que la Dirección de las obras dará.

Los tubos serán de hierro forjado, las llaves de latón, los radiadores de fundición de grés, y las calderas de tipos modernos y económicas de combustible.

La ventilación se hará con tuberías y cónicas en las que tendrá extractores de aire, y en otras compresores movidos por fluido eléctrico.

Se hará de modo que en verano especialmente sea activa.

Los cristillos montacargas se harán por el sistema más sencillo y dispuestos para una carga que no exceda de dos kilogramos y ocho decímetros cuadrados de superficie, es decir, un libro en folio.

Los montacargas se moverán á mano y para una carga de cien kilogramos como máximo y un metro cuadrado de superficie.

Las grúas y torno serán de hierro y la suspensión por cables teniendo paracaídas.

ARTÍCULO 69

Reparación ó sustitución de obras defectuosas.

Todos los materiales y tábriles que deban emplearse y construirse para la realización de las obras objeto de este pliego de condiciones, aun cuando en el mismo no se fijen sus propiedades intrínsecas, su forma ó su trabajo, deberán reunir todas las circunstancias que se exigen en las construcciones que en la localidad se ejecutan como de innegable entidad, con pormenores en todo caso lo prevenido en los artículos 46, 46 y 47 del pliego general aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

ARTÍCULO 70

Ejecución de obras accesorias y de varias clases de la construcción.

a) Correrá a cargo del contratista mantener en las obras todo el personal y material necesario para hacer los acodamientos, apros, andamiajes, asiento de sillaría, de columnas, estacas, colocación de jécoras, pisos, armaduras, cinchos, rocas, varillas, pelonillas, carpintería, vidriería, taberías, pararrayos, etc., y, en una palabra, verificar todo aquello que sea necesario para que los trabajos se ejecuten los operarios en arreglos de todos los ramos de la construcción se hagan debidamente hasta su completa terminación. En su consecuencia, vendrá obligado á la descarga, remoción y traslación y colocación de todos los fierros, maderas y demás materiales que sean propios de la construcción, sin que por ello deba percibir indemnización de ningún género, más que las expresamente indicadas en el presupuesto ó las que se le señalen en casos especiales por la Dirección;

b) Asimismo tendrá á su cargo la construcción y colocación de los elementos que, no siendo precisamente de albañilería, sean auxiliares de la misma, como son: cerchós, plantillas, cuñas de madera ó metal, tacos, gafas, áncoras y tirantes de consolidación de albañilería, etcétera, etc.

ARTÍCULO 71

Ejecución de andamiajes y medios auxiliares.

a) La ejecución de los andamiajes, montajes, aparatos y demás medios auxiliares que necesiten para sus trabajos, lo dispondrá el contratista por su cuenta y riesgo, pero siempre con medios proporcionales á la importancia de la obra y consultando á la Dirección las disposiciones y elementos que se vayan á adoptar ó utilizando para cada caso, y ateniéndose á las indicaciones que aquél crea conveniente hacerles para la mayor seguridad de los operarios;

b) En los andamiajes, cinchados y monturas de importancia, tendrá el contratista obligación de hacer por su cuenta y mostrar previamente detalle ó indicaciones gráficas y acotadas de los sistemas ó dimensiones de sus elementos, con arreglo á las indicaciones de la Dirección.

ARTÍCULO 72

Responsabilidad por accidentes en la ejecución de las obras y seguros de obreros.

a) El contratista es responsable ante los Tribunales, civil y penalmente, de los accidentes que puedan ocurrir en los trabajos;

b) En cumplimiento de las leyes vigentes sobre accidentes del trabajo, del artículo 17 del pliego general para construcción de obras públicas y del presente contrato, queda obligado el contratista á asegurar á todos los obreros que por su cuenta hayan de intervenir en las obras de este edificio, valiéndose para ello de Compañías ó Empresas legalmente constituidas.

ARTÍCULO 73

Desarrollo y plazo de ejecución de las obras.

El contratista comenzará los trabajos dentro de los treinta días siguientes á la fecha de contrato, y los desarrollará del modo conveniente, siguiendo las instrucciones de la Dirección, para que queden terminadas las obras en el plazo fijado.

CAPÍTULO VI

Medio de abono de las obras.

ARTÍCULO 74

Modo de abonar las excavaciones.

Los desmontes y excavaciones de ciemplos, se abonarán por su volumen á los precios invariables por metro cúbico que marca el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno, profundidad de las zanjas ó pozos y distancia á que hayan de conducirse los productos de la excavación, sea á terraplén en la obra ó á vertederos fuera de ella, pues en estos precios va incluido el coste de todas las operaciones necesarias.

ARTÍCULO 75

Agotamientos.

Los agotamientos que pudieran resultar precisos al practicar las excavaciones, se abonarán al contratista en la forma prevenida en el artículo 93 de las presentes condiciones.

ARTÍCULO 76

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Los terraplenes y pedraplenes, se abonarán por su volumen á los precios invariables por metro cúbico que fija el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras ó piedra en ellos empleadas, y las distancias de que unas y otras se hayan transportado, puesto que en dichos precios va comprendido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén.

ARTÍCULO 77

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

ARTÍCULO 78

Abono de la sillaría y definiciones relativas.

a) Se abonará á los precios del presupuesto para el metro cúbico el volumen de sillaría, contando por las medidas del apilastro á mayores vuelos obtenidas en las obras, de conformidad con las indicadas en los planos y detalles;

b) El contratista podrá poner, si lo consienten los Arquitectos-Directores, piezas de piedra de mayor tizón que las exigidas; pero se entiende que lo hace para mayor trabazón ó facilidad de trabajo ó montaje y renuncia al mayor cubo que representen;

c) Cuando alguna de las dimensiones de una pieza de sillaría no alcance quince centímetros (0,15), no se computará esta medida para el cubo sino el mínimo de dichos 15 centímetros;

d) No se abonará cantidad alguna por exceso de una ó varias medidas de las piezas de piedra sobre las ordinariamente usadas, cuando su volumen no exceda de 1,50 metros cúbicos. Los precios del presupuesto se entienden para todos los volúmenes que fueren precisos para las piezas hasta el límite indicado, á no consignarse lo contrario en el cuadro;

e) En los precios de sillaría se entienden comprendidos: el de la piedra puesta en obra, la labra, elevación y sentado,

raspado, retundido de juntas, aparatos y andamiajes empleados para transportarla y colocarla, y todos los trabajos necesarios para dejar terminada la fábrica de que forma parte.

f) Las piezas que lleven escultura se comutarán en su precio por cubo, dentro del de la clase que tenga el resto de la piedra, así, si no tiene más que escultura se comutará simplemente por piedra desbastada ó de cantera; si tiene caras planas donde no haya escultura, por sillaría plana, y si tiene molduras ó formas curvas ó geométricas, por sillaría apilustrada ó moldurada;

g) La escultura se comutará aparte, por piezas, en el lugar correspondiente de la escala de tipos establecida en el presupuesto, cualquiera que fueren las formas esculturales, la minuciosidad de sus detalles y la profundidad de sus labores.

ARTÍCULO 79

Abonos de la albañilería y definición del metro cúbico, cuadrado y lineal de obra de fábrica.

a) Se entiende por metro cúbico, cuadrado ó lineal, respectivamente, de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico, cuadrado ó lineal de la obra ejecutada con todos sus materiales y trabajos, completamente terminada, con arreglo á condiciones, y con todos los aceros, andamiajes, aparatos y materiales que se hayan tenido que usar para ponerla en su lugar y terminarla con todos los repasos ó retundidos convenientes;

b) Se abonarán las unidades de obra de fábrica por su precio unitario respectivo y por su volumen, superficie ó líneas reales y efectivas, sin abonar huecos por macizos ni excesos de medidas por ángulos, retornos ni por cualquiera otra complicación de forma ó labor, á no estar ya indicado en presupuesto;

c) En las fábricas mixtas ó refrendadas se abonará cada clase de fábrica aparte por su volumen, superficie ó línea efectiva, al precio unitario correspondiente;

d) Las bóvedas tabiadas de más de un metro de luz, se contarán al precio correspondiente, exactamente por su superficie desarrollada y por su grueso mínimo. Los retroados de arranques, macizados, contrabóvedas, etc., se contarán por el precio correspondiente de la fábrica á que pertenezcan;

e) Iguales reglas que para las bóvedas se seguirán en el abono de soleras y bóvedillas, pero en éstas se contará la superficie por la del piso ó cubierta que formen sin desarrollar las pequeñas curvaturas ó tablonos que formen;

f) Para toda clase de fábrica ó elementos de obra, para los que no haya aplicación de precios especiales ó alzados, para andamiajes, montajes ó trabajos accesorios en el presupuesto, se entiende que todos estos elementos ó trabajos van contados en el precio unitario de la fábrica respectiva.

ARTÍCULO 80

Abono de revestimientos de mármoles, azulejos y alfarerías, embaldosados, tejados y afirmados y definiciones relativas.

a) Los abonos de revestimientos de todas clases de paredes, de bóvedas ó pisos se contarán por la superficie exacta de su desarrollo, al precio unitario correspondiente;

b) Las alfarerías se contarán por la superficie total de su envolvente, sin desarrollar sus relieves ó enfractuosidades;

c) En los precios correspondientes se considerarán comprendidos todos los ma-

teriales, trabajos y aparatos ó andamiajes necesarios para la ejecución, hasta dejarlos completamente sentados y terminados en su lugar correspondiente;

2) Va también incluido en los precios unitarios de azulejos, alfarerías, embaldosados, mosaicos y demás análogos el coste de los modelos corpóreos, dibujos, pinturas, cartones y todo lo que se necesita para su dirección y fabricación. Asimismo va incluido el gasto necesario para su limpieza y serrín, etc., para la conservación de pavimentos hasta la entrega de las obras, si no se especifica lo contrario en presupuesto;

e) Los revestimientos de alfarerías ó de azulejos de relieve, se abonarán por la superficie plana que cubran, al precio correspondiente, sin tener en cuenta las partes cobijadas ó ocultas ni los relieves que presenten, incluso caballetes, canales, ventiladores, etc. etc.;

f) Los caballetes y demás elementos análogos aislados de alfarería se abonarán con sus materiales, trabajo y aparatos de colocación, inclusive, al precio correspondiente por metro lineal;

ARTÍCULO 81

Modo de abonar las escaleras, instalaciones de aparatos de salubridad, limpiezas y conducciones en que entren diversas fábricas y definiciones relativas.

a) En las escaleras se abonarán los peñaños por unidad ó por metro de su clase correspondiente, en cuyo precio se considera comprendidos no sólo el macizado del peñaño, si no su transporte, elevación, sentado, labrado y repaseo de obra, con todos los medios y materiales auxiliares;

b) Las escaleras sobre bóvedas, tabicadas, se abonarán análogamente. Los rellenos por precio del piso á que correspondan ó equiparándolos á peñaños según los casos, y los macizados, peñaños ó tapas y tabiques de los mismos, colocación de barandillas y pasamanos y todas las operaciones y materiales para establecerlos y acabarlos en obra, se consideran comprendidos en sus precios por metros lineales de peñaños, barandillas, etcétera, de la clase correspondiente, según el presupuesto;

c) La instalación de *water-closets*, lavabos, fregaderos y sus análogos, se contarán por un tanto alzado para cada aparato ó para cada departamento en que hubiese varios, según se encuentre establecido en el presupuesto. En este tanto alzado se entenderán comprendidos todos los trabajos y materiales de diferentes ramos y medios auxiliares para dejarlos en uso y perfectamente probados en su funcionamiento. Los revestimientos de azulejos ó mármoles, los embaldosados, las conducciones y otros elementos que tengan su precio especial en presupuesto, independiente de la colocación ó sentado de los aparatos, aun cuando se hagan en el mismo local y tiempo, rodeando á éstos, se contarán á parte por su precio propio;

d) Las conducciones de todas clases se contarán por metros lineales por los precios de presupuesto correspondientes, en los que se consideran comprendidos todos los materiales accesorios, y piezas especiales, codos, etc., así como los rejuntados, soldaduras, palomillas, clavazón, tacos, placas, andamiajes y medios auxiliares para colocarlos en obra;

e) Los aparatos, pilas, *water closets*, urinarios, cocinas, fregaderos, lavabos, sifones, descarga de agua, llaves, válvulas y demás análogos, en que no se especifica lo contrario, llevan incluido el

valor de su colocación y accesorios hasta su funcionamiento y uso.

ARTÍCULO 82

Abono de la herrería de armar y definiciones relativas.

a) La herrería de armar se abonará por los precios de kilogramos establecidos en los tipos de los presupuestos;

b) Los pesos de los elementos de cada tipo se calcularán de antemano por la casa constructora antes de comenzar su construcción, y con los detalles gráficos y comprobantes numéricos se pasarán á la Dirección para que compulse los pesos.

El importe de las piezas, al precio correspondiente, se abonará por su peso real, comprobado por la Dirección ó sus delegados, siempre que no haya una diferencia en más ó menos, superior al 10 por 100 de lo calculado por la casa. Y en caso de haber aumento mayor, se abonará solamente lo calculado. Y si hay disminución mayor del 10 por 100 y las piezas son de relieve, se abonará su peso real, ó se dejarán de cuenta del constructor si no fueran admisibles;

c) Si por acuerdo de la Dirección se aumentaran ó disminuyeran dimensiones de piezas, se calculará también el aumento ó disminución de pesos, y se abonará el peso análogo;

d) Si en la ejecución de las piezas, y sin autorización de los Arquitectos-Directores de la obra se hiciesen reducciones y aquellas condiciones admisibles, se reducirá también el peso y coste correspondiente;

e) En los precios unitarios por peso van incluidos el importe del material y trabajo de las piezas, su transporte hasta la obra, los gastos de andamiaje y aparatos de elevación, la pintura de preservación y el montaje y sentado en obra.

ARTÍCULO 83

Abono de la cerrajería.

a) El abono de la cerrajería se registrará por piezas, kilogramos, metros superficiales ó lineales, según vengan las respectivas piezas ó las análogas en los precios, y con sujeción estricta á lo que se haya detallado sobre los modelos que hayan servido á la contrata especial, según el artículo que habla de la ejecución de la cerrajería;

b) En el caso de que para algún elemento no hubiese modelo, se clasificará como intermedio entre los que tuvieren mayor parecido de los modelos en masa, peso y calidad de trabajo, y se pagará al precio análogo que le correspondiera;

c) En el precio de contrata de cada pieza se considerarán comprendidos todos los materiales, transportes, ajustado, colocación y pintura de preservación y toda clase de gastos hasta dejarlos en uso en la obra, así como el modelo correspondiente.

ARTÍCULO 84

Abono de cimbras y andamios y medios auxiliares en general.

No serán de abono los medios auxiliares, á no estar expresamente consignados en presupuesto, por considerarse para la generalidad de la obra que se comprenden en el coste de las fábricas ó montaje para que sirven, así como los gastos de transporte á pie de obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el material de los mismos pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que el material, después de su uso, queda de propiedad del contratista.

ARTÍCULO 85

Abono de maderas en obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.

a) El precio de las maderas, hierro y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición de dichos materiales, la labor de las piezas que forman, su transporte á la obra, ajustado, y su colocación ó asiento, con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga y descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias;

b) El abono de la carpintería y sus herrajes se registrará por piezas, metros superficiales, lineales ó por su volumen, según vengan sus respectivas piezas ó las análogas, valoradas en los cuadros de precios, y con sujeción estricta á los correspondientes modelos, según el artículo que habla de la ejecución de la carpintería;

c) En caso de que para algún elemento no se hubiese hecho modelo especial, y no hubiese precio en presupuesto, se clasificará como intermedio entre los que tuvieren mayor parecido de los modelos ajustados, y por el precio medio á que resulten éstos, se abonará el elemento en cuestión.

ARTÍCULO 86

Abono de la vidriería.

a) Para el abono de los elementos de vidriería, por superficie, ó de la manera que para cada pieza venga en el presupuesto, ó en los cuadros de precios, se considera perfectamente acabado cada elemento colocado en obras, y lleva consigo el valor de los materiales, trabajo, transporte, sentado y ajustado en obra, reparado, y el valor de los materiales, de la colocación y sus medios, tales como andamios, etc.;

b) Van comprendidos en estos precios, de consiguiente, los enmasillados, plomos, varillas, marcos de hierro de las vidrieras, pintadas ó de mosaico á más del valor intrínseco de éstas, el enmasillado de las baldosinas y vidrios y las reparaciones que inhere preciso hacer por deficiencias de los vidrios ó masillas.

ARTÍCULO 87

Abono de las obras de pintura y ornato.

a) El abono de las obras de pintura y ornato se hará por metros cuadrados ó lineales, por piezas ó por tanto alzado, según vengan las valoraciones en el presupuesto respectivo, teniendo en cuenta los precios del cuadro;

b) Comprenderán estos precios no sólo todos los materiales y jorna es necesarios para ejecutar los trabajos, sino también los transportes de todas clases y el material y formación de los andamios y demás medios de ejecución de los trabajos respectivos;

c) Se harán también á costa del contratista, y sin especial retribución, todos los ensayos de cada clase de pintura que crea conveniente la Dirección de las obras;

d) Los dibujos, modelos, moldes, plantillas y estudios de ejecución análogos, así como el sueldo del dibujante ó pintor que los haga, á las órdenes de los Arquitectos-Directores, los pagará el contratista, considerándose que se integran y repiten entre todo el valor de la obra ejecutada.

ARTÍCULO 88

Abono de las obras complementarias y de las accesorias.

Según los artículos 13, 14 y 68 de este pliego, serán objeto de proyectos espe-

ciales, y en ellos se fijarán las valoraciones de detalle respectivas, que serán de abono al contratista.

Las partidas que figuran en presupuesto para estos fines, no son, por tanto, abonables, sino mediante su detallada justificación.

ARTÍCULO 89

Rebaja en el precio de remate de la contrata.

Toda la rebaja que el contratista hubiere hecho sobre el valor total de la obra por él contratada, se entenderá reducida a la forma de tanto por ciento, á deducir de todos los precios que figuran en los cuadros respectivos, y la valoración de las obras pertenecientes á dicha contrata se hará según dichos precios rebajados.

Por lo tanto, la rebaja de subasta no afecta á las partidas alzadas que requieran justificación para su abono.

ARTÍCULO 90

Partidas alzadas que se abonarán íntegramente al contratista.

a) Se abonarán íntegramente, con sujeción á la rebaja del remate, las partidas alzadas del presupuesto señaladas en el expresamente, como abonables al contratista, según lo que determina el Real decreto de 20 de Abril de 1915, artículos 56 y 57: a) Las partidas referentes se consignan como fondos disponibles para la obra, mediante justificación, y serán abonables solamente por su ejecución de obra ejecutada á los precios de contrata.

ARTÍCULO 91

Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.

a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios asignados en los cuadros de precios unitarios del presupuesto, agregando el 15 por 100 por impuestos, dirección y beneficio industrial á interés del dinero adelantado y descomutando la rebaja de subasta;

b) Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas se aplicarán los precios del cuadro número 4 del presupuesto de detalle de los precios unitarios con la rebaja correspondiente, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionaria en otra forma que la establecida en dicho cuadro. En caso de no figurar la descomposición conveniente en el cuadro citado, fijará el precio la Dirección;

c) En ningún caso tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la ineficiencia de los precios que figuran en los cuadros ó en omisión del coste de cualquiera de los elementos que constituyen en los referidos precios.

ARTÍCULO 92

Condiciones para fijar precios contradictorios de obras no previstas.

En los casos excepcionales ó imprevistos en que sea necesaria la designación de precios contradictorios entre la Dirección y el contratista la fijación de los precios deberá hacerse precisamente antes de ejecutar las obras de que se trata; pero si por cualquier causa hubiesen sido ejecutadas antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con los precios que para la misma unidad de obra se fijaron en la misma unidad de la Dirección de la obra.

ARTÍCULO 93

Condiciones para la obra de terminación de partes importantes y bien definidas de la construcción.

Quando se alcance la construcción

la terminación de partes importantes y bien definidas de la construcción, como son enrasos generales de pisos, terminación de las cubiertas, terminación completa para una planta de todas las obras, etcétera, se hará de toda la parte terminada una medición y abono con las condiciones de una previa recepción provisional de dicha parte terminada para regularizar y seguir más de cerca la marcha económica de la obra, con relación al presupuesto total.

Si en un caso, deberá hacerse certificación de la obra ejecutada, por lo menos en los plazos siguientes:

- Al tener hecho el suelo de sótano y red de desagüe.
- Al tener hecho el suelo del bajo.
- Al tener hecho el suelo del principal;
- Al tener hecho el suelo del segundo.
- Al tener hecho el suelo de la azótea.
- Al tener hechos los tabiques y guarnecidos.

Al colocar las redes de calificación y ventilación.

Al tener solado y blanqueo y hechas las escaleras.

Al colocar la carpintería de taller.

Al acabar el decorado de fachadas.

Al acabar la decoración interior.

Al entregar el mobiliario.

Al acabar las obras (recepción provisional).

Un año después (idem definitiva). Este plazo será el de garantía, y para atender al cumplimiento quedará la fianza (5 por 100) y el 5 por 100 del importe de cada una de las certificaciones, según se dice en el artículo 96.

A pesar de los plazos anteriores, si por alteración en la marcha de la obra ó varios al mismo tiempo, los directores entendiesen que debían hacer certificación y medición, así lo verificarán, previo aviso á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

ARTÍCULO 94

Resoluciones respecto de las reclamaciones del contratista.

Los Arquitectos-Directores de las obras remitirán á la Superioridad las relaciones valoradas junto con las reclamaciones que hubiere hecho el contratista, acompañando su informe acerca de éstas.

La Superioridad, reconociendo las obras que comprendan las relaciones, si á juicio suyo lo requiere así la importancia del caso, aceptará ó desechará la no conformidad ó reclamaciones que en aquéllas hubiere consignado el contratista.

ARTÍCULO 95

Suspensión de certificaciones de obras.

a) Siempre que el valor resultante de la medición de las obras sea menor del que corresponda proporcionalmente al plazo total de ejecución de las obras contratadas, los Directores podrán comunicarlo á la Superioridad y no extender la certificación de obra correspondiente, hasta que el contratista se haya puesto al corriente;

b) Se exceptúan los casos en que, según el pliego general, el contratista tenga derecho á concesión expresa de prórroga.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 96

Deposito de garantía.

Constituirá el depósito de garantía, el total de la fianza definitiva que no será devuelto al contratista hasta después de haber sido recibidas definitivamente las

obras por él ejecutadas, más el 5 por 100 de cada plazo que se le certifique, que quedará también en garantía hasta que se entregue la fianza.

ARTÍCULO 97

Variaciones y supresiones de obra.

Es obligación del contratista ejecutar cuantas sea necesario para la buena construcción y efecto de las obras, con las variaciones y supresiones que crean oportunas la Dirección y Administración de las obras, aun cuando no se hallen estipuladas en estas condiciones, siempre que no se separen del espíritu de la presente contrata, efectuándose la valoración de las mismas por la aplicación de los precios fijados, con el aumento del 5 por 100, y la baja del remate.

ARTÍCULO 98

Orden de ejecución de los trabajos.

El orden de ejecución de los trabajos será el que tenga por conveniente el contratista, mientras no contradiga á lo preceptuado en este pliego. Por causas especiales podrá señalarse por la Dirección de las obras un orden de ejecución determinado el que deberá adoptar el contratista, sin derecho á reclamación alguna.

ARTÍCULO 99

Plazo para la terminación de las obras.

Las obras objeto de este pliego de condiciones deberán quedar terminadas dentro del plazo máximo de dos años, á contar desde el día en que se notifique al contratista la adjudicación de la subasta.

ARTÍCULO 100

Documentos que puede reclamar el contratista.

a) El contratista, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro de las oficinas de la Dirección, copias de los documentos del proyecto que formen parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por los Arquitectos-Directores, los cuales autorizarán con su firma las copias si así conviene al contratista;

b) También tendrán derecho á sacar copias de los planos para la ejecución de las obras, así como de las relaciones valoradas que se formen y de las certificaciones expedidas.

ARTÍCULO 101

Advertencias sobre la correspondencia oficial de los Arquitectos-Directores y contratista.

El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija á los Arquitectos-Directores de las obras. A su vez estará obligado á devolverles ya originales ya copias de todas las órdenes y avisos que de ellos reciba, poniendo al pie «enterado», con su firma.

ARTÍCULO 102

Recepción provisional y liquidación final.

La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente al en que avise el contratista á los Arquitectos-Directores que han quedado terminadas aquéllas, entregándose al servicio público inmediatamente después. Posteriormente, si las obras están conformes se ejecutarán las mediciones necesarias para la terminación con toda exactitud de las unidades de cada plazo de obras construidas, efectuándose la liquidación en un plazo de seis meses.

Caso de hallarse con ella conforme el contratista, se librará por duplicado una

certificación expresiva del resultado de la liquidación, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista; si las obras no estuvieran conformes, se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya cambiado, repasado ó corregido la parte defectuosa que contenga la obra.

En todo se cumplirá lo dispuesto en los artículos 24 y 83 y siguientes del pliego de condiciones de 20 de Abril de 1915.

ARTÍCULO 103

Plazo de garantía y recepción definitiva.

La recepción definitiva no tendrá lugar hasta un año después de la provisional,

y será ejecutada con las formalidades y restricciones de la condición anterior, librando al contratista otra certificación que expresará haber cumplido éste con todas las condiciones estipuladas en la contrata, siempre que en aquella fecha se hallen las obras en estado de ser recibidas definitivamente á los efectos de devolución de fianza.

ARTÍCULO 104

Prórroga del plazo de garantía.

Si las obras, durante el plazo de garantía, hubiesen sufrido algún desperfecto motivado por la clase de materiales, mala aplicación ó mala trabazón entre los mis-

mos, se retardará dicha certificación hasta tanto se haya corregido ó reparado las faltas que se observen.

La expresada certificación servirá, una vez aprobada por la Administración de la obra, para el percibo del depósito.

ARTÍCULO 105

Corra á cargo del contratista la construcción del mobiliario librete de edificio, que se ejecutará según dibujo de los Arquitectos, de acuerdo con la Dirección.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Director general, Francos.

CAPÍTULO II

Cuadro número 3.

Precios de las unidades de obra.

DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA	PRECIO EN LETRA	PESETAS
Morteros.		
Metro cúbico de cal apagada, en polvo, por el sistema ordinario.....	Once pesetas con treinta y dos céntimos....	11,32
Metro cúbico de cal apagada, en pasta.....	Trece pesetas con dieciocho céntimos.....	13,18
Metro cúbico de cal apagada, en lechada.....	Once pesetas con setenta y siete céntimos..	11,77
Metro cúbico de mortero con lechada de cal y arena de mina en proporciones de 1 por 2 ..	Nueve pesetas con veinte céntimos.....	9,20
Metro cúbico de mortero medianamente hidráulico, empleando el mortero de cal en pasta, arena de mina y cemento Tudela-Veguín.....	Diecinueve pesetas con veinticinco céntimos.	19,25
Metro cúbico medianamente hidráulico, empleando cal en pasta, arena de mina y cemento Zumaya ó rápido ..	Dieciocho pesetas con cuarenta céntimos...	18,40
Metro cúbico de cemento lento y arena de lavada, mezclada en proporciones de un metro cúbico de arena y 300 kilos de cementos portland.	Veintiocho pesetas.....	28,00
Obras de tierras.—Vaciado de sótanos.		
Metro cúbico de excavación de tierra compacta en sótanos de 2,10 de profundidad.....	Dos pesetas veinticinco céntimos.....	2,25
Vaciado de zanjas.		
Metro cúbico de excavación de zanjas de tres metros de profundidad con extracción á los bordes.....	Dos pesetas cincuenta céntimos.....	2,50
Cimientos hormigón ó mampostería.		
Metro cúbico de hormigón de cascajo.....	Once pesetas ochenta y dos céntimos.....	11,82
Mampostería.		
Metro cúbico de mampostería en sótanos con enfoscado interior y blanqueo.....	Dieciséis pesetas sesenta y cinco céntimos...	16,65
Sillería en zócalos ó imposta. Metro cúbico de sillería.....	Ciento veintidós pesetas.....	122,00
Piedra artificial.		
Frontón principal y puerta de la ochava.....	Ochocientas pesetas.....	800,00
Frontón laterales.....	Trescientas pesetas.....	300,00
Escudos y iconos.....	Doscientas cincuenta pesetas.....	250,00
Capiteles de ático, torreón y ménsulas.....	Cuarenta pesetas.....	40,00
Pináculos grandes.....	Doscientas pesetas.....	200,00
Pináculos medianos.....	Ciento diez pesetas.....	110,00
Ornesterías con pilastras y remates.....	Cuarenta y cinco pesetas.....	45,00
Dobles volutas.....	Cincuenta pesetas.....	50,00
Escudos lisos.....	Treinta pesetas.....	30,00
Remates pilastras.....	Veinticinco pesetas.....	25,00
Escudo grande.....	Trescientas pesetas.....	300,00
Remates fachada lateral.....	Trescientas cuarenta pesetas.....	340,00
Escalera de servicio de un metro de luces y peldaños.....	Catorce pesetas nueve céntimos.....	14,09
Escalera con bóveda, de doble tabicado y peldaños de mármol de cuatro centímetros de grueso y tabica de azulejos.....	Treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos.....	33,34
Antepechos de escalera principal.....	Sesenta y cinco pesetas.....	65,00
Albañilería.		
Metro cúbico de fábrica de ladrillo en muros y paramentos de 0,42 á 0,81 en plantas bajas y altas.....	Treinta y cuatro pesetas veintitrés céntimos.	34,23
Metro cúbico de fábrica de ladrillo fino con enfoscado y blanqueo interior y trasdosado de recocho.....	Treinta y ocho pesetas veintitrés céntimos..	38,23
Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario en muros de 0,28 de espesor en plantas bajas y altas con enfoscado y blanqueos.....	Treinta y cinco pesetas treinta y un céntimos.	35,31
Metro cuadrado de tabiques de medio pie con guarnecido y blanqueo.....	Seis pesetas.....	6,00
Metro cuadrado de tabiques sencillos con guarnecido y blanqueo por ambas caras.....	Tres pesetas sesenta y cinco céntimos.....	3,65
Metro cuadrado de cielo raso.....	Una peseta.....	1,00
Pies derechos y carreras cemento armado bajo Hall á medir superficie del mismo.....	Cinco pesetas.....	5,00
Metro lineal de subidas de humos de la calefacción con pilastras.....	Siete pesetas.....	7,00
Metro lineal de subidas de humos de cocina y ventilación y pilastras de la cubierta.....	Dos pesetas.....	2,00
Fragaderos de mármol grandes y pequeños, precio medio.....	Sesenta pesetas.....	60,00

DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA	PRECIO EN LETRA	PESETAS
Metro cuadrado de azulejos decoración fachadas.	Veintisiete pesetas.	27,00
Metro cuadrado de azulejos finos y ordinarios, precio medio.	Ocho pesetas sesenta y cinco céntimos.	8,65
Metro cuadrado de solado con asfalto de 0,03 metros encima de una capa de hormigón de 0,15 metros.	Siete pesetas.	7,00
Metro cuadrado de loseta hidráulica de W. C. y lavabos.	Cinco pesetas sesenta céntimos.	5,60
Metro cuadrado de azoteas con solado de baldosa de Palencia.	Diez pesetas setenta y cinco céntimos.	10,75
Un registro general.	Siete pesetas.	7,00
Registro parcial.	Cinco pesetas.	5,00
Metro lineal de atarjeas con tubo de gres de 0,20.	Diez pesetas sesenta y cinco céntimos.	10,75
Metro lineal de atarjeas con tubo de gres de 6 a 8 milímetros.	Siete pesetas.	7,00
Metro lineal de atarjeas con tubo de gres de 0,16 milímetros.	Cinco pesetas ochenta céntimos.	5,80
Metro lineal de atarjeas con tubo de gres de 0,14 milímetros.	Cinco pesetas noventa céntimos.	5,90
Albañal.	Cinco pesetas setenta y cinco céntimos.	5,75
Metro cuadrado de revoco imitando piedra en fachadas.	Cinco pesetas veinte céntimos.	5,20
Metro lineal de revoco en corridos de molduras, basas, capiteles, etc. término medio.	Cinco pesetas.	5,00
Recibido de cerco y colocación.	Tres pesetas setenta céntimos.	3,70
Recibido de cerco interiores.	Seis pesetas.	6,00
Recibido de cerco en rejas.	Siete pesetas.	7,00
Recibido de cerco antepechos.	Cinco pesetas veinte céntimos.	5,20
Metro cuadrado de pisos de cemento armado.	Cuatro pesetas ochenta céntimos.	4,80
	Tres pesetas ochenta céntimos.	3,80
	Veintidós pesetas.	22,00
Carpintería.		
Metro cuadrado de tabiques mamparas de madera ó vidrios.	Veinticinco pesetas.	25,00
Metro cuadrado de armarios de madera.	Treinta y dos pesetas.	32,00
Peldaños de escalera de servicio, todo comprendido.	Doce pesetas.	12,00
Metro cuadrado de entarimado con rastrel.	Seis pesetas.	6,00
Metro cuadrado de ventanas vidrieras, incluso cercos y herrajes.	Veintitrés pesetas.	23,00
Metro cuadrado de puertas vidrieras con persianas y herrajes.	Treinta y seis pesetas cincuenta céntimos.	36,50
Metro cuadrado de ventanas vidrieras á patios con herrajes y cercos.	Veintiuna pesetas.	21,00
Metro cuadrado de dos hojas interiores.	Veinte pesetas.	20,00
Metro cuadrado de cancelas, incluso cercos y herrajes.	Veinte pesetas.	20,00
Metro cuadrado de una hoja en interiores.	Dieciséis pesetas.	16,00
	Una peseta veinticinco céntimos.	1,25
	Una peseta veinticinco céntimos.	1,25
	Cuarenta céntimos.	0,40
	Cinco céntimos.	0,05
	Una peseta.	1,00
	Una peseta treinta céntimos.	1,30
	Doce pesetas.	12,00
	Cuarenta pesetas.	40,00
	Veinte pesetas.	20,00
	Veinticinco pesetas.	25,00
	Una peseta veinticinco céntimos.	1,25
	Setenta pesetas.	70,00
	Cinco veinticinco pesetas.	125,00
	Cinco cincuenta pesetas.	150,00
	Siete pesetas.	7,00
	Cinco pesetas.	5,00
	Cuatro pesetas sesenta céntimos.	4,60
	Tres pesetas cincuenta céntimos.	3,50
	Ocho pesetas.	8,00
	Seis pesetas.	6,00
	Cinco pesetas.	5,00
	Tres pesetas.	3,00
	Ciento diez pesetas.	110,00
	Cuatro pesetas cincuenta céntimos.	4,50
	Veintiocho pesetas.	28,00
	Diez pesetas.	10,00
	Siete pesetas.	7,00
	Cinco pesetas cincuenta céntimos.	5,50
	Cinco pesetas diez céntimos.	5,10
	Trescientas cincuenta pesetas.	350,00
	Cien pesetas.	100,00
Fontanería y vidriería.		
Tocadores.	Ciento veinticinco pesetas.	125,00
W. C. completos.	Setenta pesetas.	70,00
Urinarios.	Ciento veinticinco pesetas.	125,00
Bañeras completas.	Ciento cincuenta pesetas.	150,00
Metro lineal de tubo de hierro galvanizado de 40 milímetros.	Siete pesetas.	7,00
Metro lineal de tubo de hierro galvanizado de 30 milímetros.	Cinco pesetas.	5,00
Metro lineal de tubo de hierro galvanizado de 20 milímetros.	Cuatro pesetas sesenta céntimos.	4,60
Metro lineal de tubo de hierro galvanizado de 10, 12 y 15 milímetros.	Tres pesetas cincuenta céntimos.	3,50
Llaves de paso de 40 milímetros.	Ocho pesetas.	8,00
Llaves de paso de 30 milímetros.	Seis pesetas.	6,00
Llaves de paso de 20 milímetros.	Cinco pesetas.	5,00
Llaves de paso de 10, 12 y 15.	Tres pesetas.	3,00
Bocas de riego para el servicio de incendios, incluso manguera.	Ciento diez pesetas.	110,00
Bajadas de aguas pluviales y fecales, metro lineal de tubo de gres de 0,10, con terminales de fundición y canal en la acera.	Cuatro pesetas cincuenta céntimos.	4,50
Metro cuadrado de losa de vidrio para piso del Hall.	Veintiocho pesetas.	28,00
Metro cuadrado de losa de vidrio en armaduras de los patios.	Diez pesetas.	10,00
Metro cuadrado de losa de vidrio en huecos de fachada.	Siete pesetas.	7,00
Metro cuadrado de losa de vidrio en huecos de patios.	Cinco pesetas cincuenta céntimos.	5,50
Metro cuadrado de vidrios en interiores.	Cinco pesetas diez céntimos.	5,10
Fuistería.		
Cocinas grandes de hierro con termo-sifón y tubos.	Trescientas cincuenta pesetas.	350,00
Cocinas pequeñas.	Cien pesetas.	100,00

DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA	PRECIO EN LETRA	PESETAS
Electricidad.		
Derivación con bombilla.....	Diez pesetas.....	10,00
Pulsador y cuadros.....	Diez pesetas.....	10,00
Pararrayo.....	Doscientas cincuenta pesetas.....	250,00
Un montacargas.....	Quinientas pesetas.....	500,00
Varios.		
Asta bandera.....	Cincuenta pesetas.....	50,00
Calderetas para bajadas.....	Seis pesetas.....	6,00
Aparatos eléctricos, partida alzada á justificar.....	Dos mil pesetas.....	2.000,00
Calentamiento y obras accesorias, partida alzada á justificar.....	Cuarenta mil pesetas.....	40.000,00
Ventilación y obras accesorias, partida alzada á justificar.....	Doce mil pesetas.....	12.000,00
Decoración interior á justificar.....	Veinticinco mil pesetas.....	25.000,00
Decoración exterior á justificar.....	Doce mil pesetas.....	12.000,00
Reloj á justificar.....	Cinco mil pesetas.....	5.000,00
Mobiliario á justificar.....	Veinticinco mil pesetas.....	25.000,00

Madrid, 20 de Marzo de 1916.—Los Arquitectos, Luis Ferrero.—Jerónimo Arroyo.

S—435

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la zona de Monóvar.

D. Ricardo Carbonell Soler, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio instruido contra Bartolomé Marhuenda Payá, de ignorado paradero, por débitos de Contribución rústica correspondientes al finado año 1915, se lo embargaron dos tahullas, equivalentes á 24 áreas dos centiáreas, de tierra huerta, conocida por una huerta, con el agua que le corresp. nde del riego de la balsa de Petrel, y situada en el término de dicha villa, partido de las Huertas, y lindante: por Levante, D.^a Dolores Portas, acequia de por medio; Mediodía, Bartolomé Payá; Poniente, camino de Novelda; Norte, Francisco García.

Que con fecha de ayer se dictó la siguiente

«Providencia.—Vista la única proposición presentada en la subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal, se adjudica á favor del rematante D. José Berenguer Azorín la finca enajenada por la suma de 845 pesetas ofrecidas; advirtiéndole que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día tercero inmediato siguiente al en que se publique el edicto de notificación de remate en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

»Notifíquese en forma este proveído al adjudicatario y deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Y desconociendo esta Agencia el domicilio del deudor interesado, se le notifica por medio del presente edicto, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 142 de la mencionada Instrucción.

Petrel, 20 de Mayo de 1916.—El Recaudador, Ricardo Carbonell. P—3570

Recaudación de Contribuciones de la zona de Novelda.

D. José Navarro Pastor, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Novelda.

Hago saber: Que por débitos de Contribución urbana le fué embargada á don Antonio Pastor Segura:

Una casita de habitación, de tres pisos, cuya área no consta, sita en la calle de Castelar, antes de San Roque, de esta ciudad, señalada con el número 56 de policía; sus lindes: por la derecha entrando, con otra de Josefa Navarro; por la izquierda, la de Tomás Pérez, y por la espalda, con patio de una casa de la calle de Hernán Cortés, propia de Joaquín Serrano; valorada, según la capitalización, en 400 pesetas, y responde por principal, recargos, costas y gastos, á 100,22 pesetas.

Que de los antecedentes del Registro de la Propiedad, dicha finca aparece libre de todo gravamen.

Que en providencia de hoy he acordado la enajenación en pública subasta del inmueble señalado, cuyo acto tendrá lugar en la Recaudación, calle Castelar, número 89, el día 28 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Que siendo desconocido el paradero del deudor indicado, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á su conocimiento.

Novelda, 25 de Mayo de 1916.—José Navarro. P—3565

D. José Navarro Pastor, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Novelda.

Hago saber: Que por débitos de Contribución urbana le fué embargada á doña Encarnación Pérez Campos:

Una casa habitación, situada en la calle de la Cruz, de la villa de Aspe, señalada con el número 68 de policía, compuesta de dos pisos y su área no consta; sus lindes: por la derecha entrando, con otra de Margarita Marcos, hoy Ramona Soria Candela; izquierda, la de Ignacio Botella, hoy Juan Pérez Cañizares, y por la espalda, con un trozo de corral de Antonio Calatayud Candel; valorada, según su ca-

pitalización, en 425 pesetas, y responde por principal, recargos, costas y gastos á 192,54 pesetas.

Que en providencia de hoy he acordado la enajenación en pública subasta del inmueble señalado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Ayuntamiento de esta villa el día 30 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Que siendo desconocido el paradero del deudor indicado, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á su conocimiento.

Aspe, 25 de Mayo de 1916.—José Navarro. P—3556

Agencia ejecutiva de la primera zona de Falset.

D. Roque Llubra Casas, Agente auxiliar ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo en este término municipal, por descubierto á la Contribución y trimestre arriba expresado, contra D. Domingo Borrás Fuguet ó sus herederos, de ignorado domicilio, fué embargada á los mismos, con fecha 5 de Abril último, la finca siguiente:

Toda aquella casa sita en esta villa y su calle del Arrabal, número 42, compuesta de bajos, bodega, dos lagares y corral, dos pisos y azotea, ocupando una superficie aproximada de 3.000 palmos; lindante: por el Norte, con dicha calle; por la derecha, con José Tapió; por la izquierda, con Juan Abelló, y por la espalda, con Juan Viñes Simó.

Y como quiera que del certificado de cargas y gravámenes librado por el señor Registrador de la Propiedad de este partido con fecha 23 del actual, aparece la mitad indivisa de dicha casa, gravada con un legado hecho á favor de Teresa Borrás Viñes, importante 10 libras, otro de 400 libras á José Borrás Viñes, y otro de 900 libras á María y Ursula Borrás Viñes.

Y no conociéndose el domicilio de los

mismos, ni tampoco el de sus herederos, se les notifica por medio del presente edicto el embargo de la referida casa, emplazándose para que en el término de ocho días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á satisfacer el descuberto que se reclama al deudor D. Domingo Borrás Fuguet ó sus herederos, de ignorado domicilio, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento de apremio.

Poboleda (Tarragona), 28 de Mayo de 1916.—El Agente, Roque Llubra.

P—3568

Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

D. Roque Llubra Casas, Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en la primera zona, de Falset.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo en este término municipal por descubiertos á la Contribución y trimestre arriba expresados, contra D. Domingo Borrás Fuguet ó sus herederos, de ignorado domicilio, ha sido dictada en el día de hoy la siguiente:

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Domingo Borrás Fuguet ó sus herederos, de ignorado domicilio, sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el décimoquinto día hábil al en que aparezca inserta la notificación de esta providencia en la GACETA DE MADRID, y hora de las diez de la mañana del referido día, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la villa de Falset, calle de Abajo, número 9, piso primero siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Y como no conste que el deudor Domingo Borrás Fuguet ó sus herederos, de ignorado domicilio, tengan en esta localidad persona que los represente con quien deban entenderse las notificaciones del procedimiento administrativo de apremio, conforme al párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las órdenes de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, insertándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que surta los oportunos efectos.

Poboleda (Tarragona), 26 de Mayo de 1916.—El Agente, Roque Llubra.

P—3567

Agencia ejecutiva de la segunda zona de Toleño.

Término de Bargas.—Débitos por Derechos reales.—Año de 1915.

Por esta Agencia ejecutiva de mi cargo se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de adjudicación de bienes

inmuebles.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. Domingo Rodríguez y D. Miguel Pérez, respecto á las fincas siguientes:

1.^a La mitad por indiviso de una tierra en término de Bargas, destinada á cereales, al sitio de los Barrillos, de haber toda ella dos fanegas, ó sean 93 áreas y 94 centiáreas.

2.^a La mitad por indiviso de un pie de oliva en igual término, al sitio de los Barrillos, de haber toda una superficie de 37 centiáreas.

3.^a La mitad por indiviso de una tierra en igual término, al sitio de Cabeza Vaca ó de los Jurados, de haber toda tres y media fanegas, equivalente á una hectárea, 41 áreas y 91 centiáreas.

4.^a La mitad por indiviso de un olivar en igual término, al sitio de los Jurados, de haber todo 14 pies de oliva.

5.^a La mitad por indiviso de un olivar en igual término al sitio de los Jurados, de haber todo dos pies de oliva.

6.^a La mitad por indiviso de seis pies de oliva en igual término, al sitio del Arroyo del Muerto y Cuesta del Aguila, en una superficie de dos áreas y 29 centiáreas.

7.^a La mitad por indiviso de una tierra en igual término, al sitio del Arroyo del Muerto, de haber toda cinco fanegas, equivalentes á dos hectáreas 34 áreas y 85 centiáreas.

8.^a La mitad por indiviso de un pie de oliva en igual término, al sitio del Pajarero, barranco ó zorrera, de haber toda una superficie de 37 centiáreas.

9.^a La mitad por indiviso de una tierra en igual término, al sitio de la Cuesta de la Toledana, de haber toda dos y media fanegas, equivalentes á una hectárea 17 áreas y 42 centiáreas.

10. La mitad por indiviso de una cuarta parte de la casa sita en el pueblo de Bargas y su calle Real, números 54 y 56 moderno, por el importe de 1.254,88 pesetas, se les adjudicarán los expresados inmuebles y se les advierte que deben ingresar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación.»

Lo que comunico á usted en forma como está prevenido.

Sra. D.^a Angeles, D. Victoriano y D. Juan Rubio y Lázaro Carrasco, de paradero desconocido.

Bargas, 28 de Mayo de 1916.—El Recaudador. P—3558

Por esta Agencia ejecutiva de mi cargo se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. Domingo Rodríguez y D. Miguel Pérez respecto á las fincas siguientes:

1.^a Un olivar en término de Bargas, al pago llamado Cabeza Vaca, de haber 76 áreas y 45 centiáreas.

2.^a La mitad proindiviso de una tierra en igual término, destinada á cereales, al sitio de Los Barrillos, de haber toda ella dos fanegas, ó sean 93 áreas y 94 centiáreas.

3.^a La mitad proindiviso de un pie de oliva en igual término, al sitio de Los Barrillos, de haber toda una superficie de 37 centiáreas.

4.^a La mitad proindiviso de una tierra en igual término, al sitio de Cabeza Vaca ó de los Jurados, de haber toda ella

tres y media fanegas, equivalentes á una hectárea 40 áreas y 91 centiáreas.

5.^a La mitad proindiviso de un olivar en igual término, al sitio de Los Jurados, de haber todo 14 pies de oliva.

6.^a La mitad proindiviso de un olivar en igual término, al sitio de Los Jurados, de haber todo dos pies de oliva.

7.^a La mitad proindiviso de seis pies de oliva en igual término, al sitio del Arroyo del Muerto ó Cuesta del Aguila, en una superficie de dos áreas y 29 centiáreas.

8.^a La mitad proindiviso de una tierra en igual término, al sitio del Arroyo del Muerto, de haber toda cinco fanegas, equivalentes á dos hectáreas 34 áreas 85 centiáreas.

9.^a La mitad proindiviso de un pie de oliva en igual término, al sitio del Pajarero, barranco ó zorrera, de haber toda una superficie de 37 centiáreas.

10. La mitad proindiviso de una tierra en igual término al sitio de la Cuesta de la Toledana, de haber toda dos y media fanegas, equivalentes á una hectárea 17 áreas y 42 centiáreas.

11. La mitad proindiviso de una cuarta parte de la casa sita en el pueblo de Bargas y su calle Real, números 54 y 56 modernos, por el importe de 1.254,88 pesetas, se les adjudican los expresados inmuebles y se les advierte que deben ingresar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación.

Lo que comunico á usted en forma como está prevenido.

Señora D.^a María del Cerro y del Cerro, de paradero desconocido.

Bargas, 28 de Mayo de 1916.—El Recaudador, Millán Sánchez. P—3559

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Carballada de Avia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de excepción legal á favor del mozo Teodoro López Rodríguez, número 13 del sorteo de 1914, como comprendido en el caso segundo del artículo 89 del Reglamento, tiene á su padre ausente en ignorado paradero pasa de diez años, el cual se llama Bautista López, de cincuenta años de edad.

Y á los efectos del artículo 145 del vigente Reglamento, se hace público por medio de este anuncio, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Carballada de Avia, 9 de Mayo de 1916. El Alcalde. M—3461

Alcaldía Constitucional de Carballa.

En virtud de correspondiente expediente, esta Corporación municipal resolvió que había motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, en las condiciones que determina la vigente ley de Reclutamiento, de José Rey Gómez, hijo de Manuel y Pascuala, de veintiséis años de edad, natural de la parroquia de Oza, en este Municipio, sin más datos conocidos para su identificación, cuya ausencia fue alegada como causa de excepción de su hermano Manuel Rey Gómez, mozo número 87 del actual Reemplazo.

Y con objeto de que se haga público cual preceptúa el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley

por si alguien tiene noticias del expresado sujeto, se autoriza el presente en Carballo el 20 de Mayo de 1916.—El Alcalde, José Rodríguez. M—3436

Alcaldía Constitucional del Rosario (Tenerife).

D. Andrés Pérez y Cruz, Alcalde constitucional del pueblo del Rosario.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de Marzo próximo pasado, y en virtud de que el mozo Juan González Díaz, del Reemplazo del año de 1913, alegó en el acto de revisión de exenciones que permanecía disfrutando la que se le concedió en el año de su Reemplazo, y que, por lo tanto, continuaba la ausencia en ignorado paradero de sus hermanos Pedro Domingo y Andrés á que hace referencia en el artículo publicado en tiempo oportuno en la forma reglamentaria, acordó, que para conocimiento general, se publique el presente, conforme ordena el párrafo quinto del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y á los efectos consiguientes.

Pueblo del Rosario, 24 de Abril de 1916. Andrés Pérez. M—3513

D. Andrés Pérez y Cruz, Alcalde constitucional del pueblo del Rosario.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública ordinaria, celebra la el día 27 de Febrero próximo pasado, y con vista y examen del expediente instruido, con arreglo á los preceptos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas, acordó declarar que hay motivos más que suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, de Hermógenes y Jacinto, hermanos del mozo del actual Reemplazo y cupo de este pueblo, Daniel Hermenegildo, Alberto, todos hijos de Dominga Albertos González, de esta vecindad.

A los efectos de la antes citada soberana disposición, se insertan á continuación las señas personales de los expresados Hermógenes y Jacinto al ausentarse del término municipal, según los datos que se han adquirido.

Señas de Hermógenes.

Edad dieciséis años, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno claro, producción buena.

Señas de Jacinto.

Edad dieciséis años, pelo negro castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño claro, producción buena.

Pueblo del Rosario, 24 de Abril de 1916. Andrés Pérez. M—3511

D. Andrés Pérez y Cruz, Alcalde constitucional del pueblo del Rosario.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, con vista del expediente instruido conforme á los preceptos del artículo 145 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Quintas, acordó declarar que hay motivos suficientes para considerar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de Natalio, hermano del mozo del actual Reemplazo, Juan de la Rosa Díaz.

Y á los efectos de la antes citada sobe-

rana disposición, se insertan á continuación las señas personales del aludido Natalio al ausentarse del término municipal.

Edad siete años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba ninguna, boca fruncida, color moreno pálido, producción anémica.

Pueblo del Rosario, 24 de Abril de 1916.—Andrés Pérez. M—3512

D. Andrés Pérez y Cruz, Alcalde Constitucional del pueblo del Rosario.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión pública ordinaria celebrada el día 19 de Marzo próximo pasado, acordó declarar que hay motivos más que suficientes, para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de Francisco, Juan, Lorenzo y Matías, hermanos del mozo del actual Reemplazo y cupo de este pueblo Antonio Delgado García, todos hijos legítimos de José y de Elicia, de esta vecindad.

Y á los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas, con arreglo al que se ha tramitado el expediente respectivo, se insertan á continuación las señas personales de los ausentes, según se han adquirido por los Agentes de mi Autoridad y demás.

Señas del Francisco al ausentarse.

Edad diecisiete años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca fruncida, color moreno, producción anémica; particulares, ninguna.

Señas de Juan.

Edad dieciséis años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca larga, color pálido, producción mediana; señas particulares, ninguna.

Señas de Lorenzo.

Edad diecisiete años, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, producción mediana; señas particulares, ninguna.

Señas de Matías.

Edad quince años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno claro, producción mediana; señas particulares, ninguna.

Rosario, 24 de Abril de 1916.—El Alcalde, Andrés Pérez. M—3510

Alcaldía Constitucional de Salamanca.

D. Emigdio de la Riva y Garzón, Alcalde constitucional de la ciudad de Salamanca.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de exenciones, los mozos del Reemplazo del corriente año y anteriores que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora el Excmo. Ayuntamiento acordó declararlos prófugos y sujetos á las responsabilidades que determina el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar el paradero de los mozos que se mencionan, y caso de ser habido alguno de ellos procedan á su captura y conducción á disposición de esta Alcaldía.

Mozos que se citan.

Antonio Calvo Pérez.
Buenaventura Jiménez Badía.
Braulio Ludgerico.
Pablo Iglesias Hernández.
Manuel Gómez López.
Manuel Gassó Carolo.
Dámaso Borrego Rollán.
Lope Cervellón.
Jesús Sánchez Pardo.
Francisco Gómez Sierra.
Leopoldo López Rodríguez.
Enrique Práxedes.
Dimas Escobar Andrés.
Tomás Redondo Zoffo.
Issac Burgos Izquierdo.
Julían Vicente.
Pablo Parro Martín.
Angel Fernández Martín.
Juan de San Zacarías Vicente.
Pedro Hernández Calvillo.
Francisco María Miguel.
Fecundo Juan Galarza Carabias.
Antonio Delfín Sánchez.
César Ordax Díez.
Magín Acebedo.
Evaristo Fraile Cruz.
Juan González de San Antonio.
Dámaso Bermejo Lozano.
Manuel Coleta.
César Rojo.
Antonio Manuel Sánchez.
Luciano Bordel Sánchez.
Teodoro López Crespo.
Anastasio Huerta Cordovilla.
Pedro García Hernández.
Victoriano Alonso Martín.
Manuel Gordillo García.
Juan Merchan Zoffo.
Enrique Hernández.
Julio Blanco Martín.
Francisco Rodríguez Delgado.
José Benito Bellido.
Manuel Martínez Ballesteros.
Luis Rodríguez Rodríguez.
Miguel Arroyo Martín.
Angel Lorenzo Bordallo.
Enrique Verguio Hernández.
Teodoro Ferrero Fraile.
Carlos Juan Palomero.
Federico Pérez García.
Tomás García González.
Alejandro de la Cruz.
Faustino Vicente Montero.
Antonio Eustracion.
Pedro García Villóna.
Estanislao Felipe.
Pedro Arónés.
Juan González Sánchez.
Lorenzo Maximino Fuentes.
Frederic Reginsard Bourdil.
Vicente de la Mauo Gómez.
Arturo Vicente Bienvenido.
José Antón.
Ramón Iglesias Domínguez.
Adolfo Segundo de la Iglesia.
Valentín Rodríguez González.
Pedro de Santa Brígida García.
Román de la Iglesia.
Arturo Labrador González.
José Mosquera Reguera.
Gonzalo Garrido Lorente.
José Sardino Nohéz.
José Morán del Río.
Elías Severo.
Cesáreo del Rey Martín.
José Mata Ailer.
Jesús Centeno Bravo.
Antonio Escriba Velado.
Tomás Guerras Bravo.
Mariano Maldonado Romero.
Saturnino Delgado Sánchez.
Pablo de San Eusebio Martín.
Alejandro Cruz.
Hilario Plaza Devalas.
José Pérez González.

Mauricio Silvano.
 José Castillo Pascual.
 Alfonso Verdejo García.
 Antolín López Martín.
 Pedro Nolasco.
 Liberato Calvo Martín.
 José Coco Miguel.
 Florencio Casado Alconada.
 Anacleto Beato.
 Cosme Damián.
 Domingo Peña Herrero.
 Policarpo Gutiérrez García.
 Ricardo Sidonio.
 Francisco Ciriaco.
 Ramón Bermúdez Salazar.
 Roberto Hindley Reinaud.
 Silvestre Gonzalo.
 Manuel de la Fuente.
 Ignacio Lorenzo Rodero.
 Angel González González.
 Eusebio Hernández López.
 Eugenio Andrés.
 Justo Hernández de la Iglesia.
 Pedro Chico Santano.
 Juan Hernández Ballesteros.
 Adolfo Riegos Ramos.
 Ventura Fiel González.
 Antonio Martín Borrego.
 Paulo Librado.
 Eugenio Francisco.
 Simón Poveda Rodríguez.
 Tristán Villanueva de Dios.
 Inocencio Sánchez Hernández.
 Manuel Sánchez Pérez.
 Fernando de San Cleto Rollán.
 Jacinto Hernández.
 Santiago Martín Valle.
 Hermógenes Pablo Holgado.
 José Vicente Nieto.
 José Riesco Sánchez.
 Vicente Martín Arias.
 Agustín Figueroa.
 Francisco de Paula.
 Gonzalo Pérez Ledesma.
 Juan Luis Sánchez.
 Nicasio Ampudia Ramos.
 Ciriaco Ledesma Cuevas.
 Lorenzo Marcos Holgado.
 Agustín Sánchez Villoria.
 Santiago Manuel.
 Santiago Frutos.
 Venancio Bernal Sánchez.
 Marcos Justo González.
 Antonio Carballo Hernández.
 Joaquín Ramos Libiano.
 Agustín Fernández Medina.
 Zacarías Hernández Serrano.
 Fernando Hernández Martín.
 Justo Almodio.
 Torcuato Mesonero Vicente.

Reemplazo de 1914.

Delfín Hernández Centero.

Reemplazo de 1915.

Angel Urbano Hernández Roberto.

Julián Rubio Sánchez.

Salamanca, 19 de Abril de 1916.—El Alcalde, Emigdio de la Riva. M—3029

Alcaldía Constitucional de Santa Brígida.

D. Manuel de la Coba y Domínguez, Alcalde constitucional de la villa de Santa Brígida.

Hago saber: Que en vista del expediente instruido con motivo de alegación hecha por el mozo de esta villa y Reemplazo del año actual, Antonio Juan Rodríguez Santana, el Ayuntamiento Constitucional de mi presidencia ha acordado que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años consecutivos, de Francisco Rodríguez Santana, hermano del referido mozo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto, y a continuación se designan los datos conocidos para la identificación del mencionado individuo ausente, á saber:

Francisco Rodríguez Santana, natural de la villa de Sant. Brígida, provincia de Canarias, hijo de Manuel y María, de treinta y seis años de edad, jornalero, color trigueño, ojos pardos, pelo y cejas negras, boca y nariz regular, alto, delgado.

Santa Brígida, 1.º de Mayo de 1916.—El Alcalde, Manuel de la Coba. M—3526

Alcaldía Constitucional de Tarrasa.

Tramitado en esta Sección el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Badía Alas de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Badía Alas se sirva participarlo á esta Presidencia con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Badía Alas es hijo de Ramón y Mariana, cuenta cincuenta y cinco años de edad.

Tarrasa, 8 de Mayo de 1916.—El Alcalde-Presidente, José Piera. M—3530

Alcaldía Constitucional de Teror.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Ojeda Herrera de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Ojeda Herrera, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Ojeda Herrera es hijo Manuel y Manuela, cuenta treinta y tres años de edad, color trigueño, estatura baja, delgado, cara redonda, nariz regular y ojos negros.

Teror, 22 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Sebastián Macerra. M—3529

Alcaldía Constitucional de Valencia.

En el expediente que se instruye en la Sección sexta de Quintas esta ciudad, á instancia del mozo José Valero Ortiz, para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su hermano Vicente Valero Ortiz, se ha acordado hacerlo público en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos prescritos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales del referido hermano

Vicente Valero Ortiz, y que se contraen á la época en que se ausentó de esta ciudad, que lo fué por el mes de Enero de 1905.

Señas que se citan.

Personales: veinticinco años de edad, soltero, estatura alta, color sano, usaba bigote y vestía chaqueta, sombrero y zapatos.

Valencia, 29 de Abril de 1916.—El Alcalde. M—3531

En el expediente que se instruye en la Sección cuarta de Quintas de esta ciudad, á instancia del mozo Victoriano Izquierdo Alacua, para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su padre Victoriano Izquierdo Alacua, se ha acordado hacerlo público en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos prescritos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales del referido padre Victoriano Izquierdo Alacua, y que se contraen á la época en que se ausentó de esta ciudad, que lo fué por el mes de Marzo de 1898.

Señas que se citan.

Personales: De treinta y dos años, traje gris de pana, sombrero flexible, botas negras, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, sin bigote.

Valencia, 9 de Mayo de 1916.—El Alcalde. M—3533

En el expediente que se instruye en la Sección tercera de Quintas, de esta ciudad, á instancia del mozo Miguel Meseguer Brunet, para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su padre Jaime Meseguer Forés, se ha acordado hacerlo público en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos prescritos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales y particulares del referido Jaime Meseguer Forés, y que se contraen á la época en que se ausentó de esta ciudad, que lo fué por el mes de Febrero de 1895.

Señas que se citan.

Edad veintiocho años, estatura regular, barba poca y totalmente afeitado, nariz y boca regulares, pelo castaño, pestañas irritadas, color sano, y vestía blusa y pantalón gris, sombrero blanco y calzado botas negras.

Valencia, 15 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Gurrea. M—3537

En el expediente que se instruye en la Sección primera de Quintas de esta ciudad, á instancia del mozo Francisco Abopuz Baquero, para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su padre Francisco Alepuz Tortajada, se ha acordado hacerlo público en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos prescritos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, á cuyo fin se insertan á continuación las señas personales y particulares del referido Francisco Alepuz Tortajada, y que se contraen á la época en que se ausentó de esta ciudad, que lo fué por el mes de Mayo de 1898.

Señas que se citan.

Personales: pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regular, barba afeitada, color cetrino.

Particulares: vestía traje de lana y botas y sombrero negros.

Valencia, 3 de Mayo de 1916.—El Alcalde. M—5335

Alcaldía Constitucional de Valleseco.

D. Bartolomé Sarmiento y Sarmiento, Alcalde constitucional de Valleseco.

Hago saber: Que el mozo del Reemplazo de 1913 Manuel Báez Santana, número 10 del sortero, exceptuado en dicho Reemplazo y en los posteriores de 1914 y 1915 del servicio militar en filas, como comprendido en el caso 4.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, hijo de Pedro Báez Henríquez y de Carolina Santana Expósito, ha reproducido en el acto de la revisión de exclusiones y excepciones celebrado para el Reemplazo de 1916, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la misma excepción, manifestando continúa su padre en ignorado paradero.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 135 del Reglamento para aplicación de dicha ley, á fin de que, si alguien tuviera conocimiento del referido Pedro Báez Henríquez ó de su paradero, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El mismo es hijo de Rafael é Isabel, cuenta cincuenta y cinco años de edad, pelo negro, ojos rasgados, bigote negro, boca regular y nariz afilada.

Valleseco, 8 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Bartolomé Sarmiento. M—3540

Alcaldía Constitucional de la Villa de Teror (Gran Canaria)

D. Sebastián Medina Navarro, Alcalde constitucional de Teror.

Hago saber: Que el mozo del Reemplazo de 1914 Antonio María Pérez Domínguez, número 36 del sortero, en el acto de la clasificación y declaración de soldados del actual, que tuvo lugar el día 5 de los corrientes, manifestó que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre D. José Pérez Navarro; y como esta circunstancia ha sido acreditada en los años anteriores, en que dicho mozo ha disfrutado de la excepción del caso 4.º del artículo 89 de la Ley, se publica el presente en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento, dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los datos que han podido adquirirse para la identificación del ausente, son los siguientes:

De cincuenta y cinco años, estatura baja, grueso, color moreno, cara redonda, bigote negro y largo y ojos negros.

Villa de Teror, 22 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Sebastián Medina. M—3527

D. Sebastián Medina Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Teror.

Hago saber: Que el mozo del Reemplazo de 1913 Diego Arencibia Nuez, número 43 del sortero, hijo de D. Juan y de D.ª Matilde; en el acto de la clasificación y declaración de soldados del actual, que tuvo lugar el día 5 de los corrientes, manifestó que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus hermanos Juan Manuel y José Arencibia Nuez; y como esta circunstancia ha sido acreditada en los años anteriores, en que á partir del de su Reemplazo inclusive han venido acreditando dicho mozo encontrarse comprendido en la excepción del caso 1.º, artículo 89 de la Ley, se publica el presente en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, dictado para la ejecución de dicha ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los datos que han podido adquirirse para la identificación de los ausentes, son los siguientes:

Juan, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, color rubio, cara redonda y ojos pardos, gastaba bigote largo del mismo color rubio, así como el pelo.

Manuel, de treinta y seis años, estatura baja, color blanco, pómulos salientes, ojos claros, bigote pequeño color castaño, así como su pelo.

José, de treinta y un años, estatura alta, delgado, color blanco, cara ovalada, ojos pardos, pelo castaño, sin bigote cuando se ausentó.

Villa de Teror, 22 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Sebastián Medina. M—3528

Alcaldía Constitucional de Villanueva de la Vera.

D. Mateo Morcuende González, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó, en vista del expediente instruido por Victoria Cuenca Carrero, madre del mozo número 4 del actual Reemplazo Tomás Borrero Cuenca, declarar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Patricio Barrero Retamal, padre de referido mozo, cuyo sujeto era de estatura regular, medianas carnes, cara redonda, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno, con una cicatriz en la frente, vestía pantalón de pana, blusa azul, boina y alpargatas.

Y en cumplimiento y á los efectos del artículo 145 del Reglamento de Quintas, se publica el presente edicto para que llegue á conocimiento de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticias de su paradero.

Villanueva de la Vera, 5 de Mayo de 1916.—Mateo Morcuende. M—3539

Alcaldía Constitucional de Villayón

D. José Suárez López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se insruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de D. Alfredo Fernández Méndez, hijo de D. Perfecto y de D.ª Josefa,

natural de los Lagos, en este Concejo, cuyas señas personales cuando se ausentó, eran: pelo, cejas y ojos negros, boca regular y color bueno.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villayón, 12 de Marzo de 1916.—José Suárez. M—3541

Alcaldía Constitucional de Vimianzo.

Al revisar la excepción legal del mozo José Gómez Alvares, número 7 del Reemplazo de 1914, por este Ayuntamiento, se manifestó por éste, que su padre Andrés Gómez Fernández, de cincuenta y un años de edad, casado, natural de Carnes, en este término, hace veintitrés años se ausentó para Buenos Aires, permaneciendo todavía en ignorado paradero.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo segundo, artículo 145 del Reglamento dictado para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento; interesando de todas las Autoridades civiles y militares que, de conocer el actual paradero de dicho individuo, lo comuniquen á esta Alcaldía, á los fines procedentes.

Vimianzo, 6 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Emilio García. M—3542

Al revisar la excepción legal del mozo Francisco Carballo González, número 42 del Reemplazo de 1915, por este Ayuntamiento, manifestó éste, que su hermano Vicente Carballo González, hijo de Benito y Ramona, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, hace treinta y cuatro años se ausentó para la república del Brasil, ignorándose desde entonces en absoluto su paradero.

Lo cual se hace público á los efectos del párrafo segundo, artículo 145 del Reglamento dictado para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, interesando de todas las Autoridades civiles y militares, que de tener conocimiento del actual paradero de dicho individuo, lo comuniquen á esta Alcaldía, á los efectos oportunos.

Vimianzo, 6 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Emilio García. M—3543

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á los señores Accionistas para la Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 29 del corriente mes, á las diez de la mañana, en el domicilio social, Paseo de la Industria, número 12, principal.

Según previene el artículo 22, para poder asistir á la Junta, los señores Accionistas deberán depositar sus títulos ó resguardos, con seis días de anticipación, en la Caja de la Compañía, en el Banco Hispano-Americano de Zaragoza ó en el Banco Guipuzcoano de San Sebastián, y les será entregada la correspondiente tarjeta de admisión, nominativa personal.

Barcelona, 2 de Junio de 1916.—Por el Consejo de Administración: el Vocal Secretario, Rosendo Mir. X—1172

LA ANÓNIMA DE ACCIDENTES

SOCIETÁ ANONIMA ITALIANA DI ASSICURAZIONE CONTRO GLI INFORTUNI

Balace Inventario del Activo Pasivo en 31 de Diciembre de 1915.

ACTIVO		L.	PASIVO		L.
1 Débito de los accionistas sobre 10.000 Acciones suscriptas L. 300 (60 por 100) á desembolsar por cada Acción.....		3.000.000,00	1 Capital social nominal en 10.000 Acciones de L. 500 cada una		5.000.000,00
2 Predio urbano (Palacio en Milán) — <i>Piazza del Duomo N. 23—Via U Foscolo N. 1</i>		2.200.000,00	2 Fondo de reserva estatutaria acumulado con partes de beneficio.....	(*)	2.575.000,00
3 Rentas del Estado y otros Titulos ó valores..		22.512.642,00	3 Idem de idem para la oscilación en el cambio de los Titulos ó Valores:		
4 Caja efectivo.....		37.843,69	a) especial		»
5 Mobiliario (completamente amortizado).....		»	b. suplementaria (**).		760.000,00
6 Deudores varios:			4 Fondo gastos de instalación y organización.		22.152,90
a) Bancos y correntistas.....	2.194.966,39		5 Accionistas por dividendos pendientes.....		1.200,00
b) Compañías de reaseguro...	516.493,62		6 Traspaso de las cuotas de primas por riesgos no extinguidos al cierre del ejercicio al neto de reaseguro.—Rama Accidentes:		
c) Agencias de la Sociedad...	999.631,09		Riesgo ordinario.....	5.106.261,70	
d) Intereses vencidos en el año y á cobrar en 1916.....	478.966,27		Idem extraordinario... ..	2.000.000,00	7.106.261,70
e) Otros por varios conceptos.	736.446,42	4.926.553,79	Rama Cristales.....	45.532,52	
7 Titulos en depósito:			Idem Reaseguros	5.480.472,52	12.652.266,74
a) Por fianzas.....	1.107.900,00		7 Importe de los siniestros ya avisados y pendientes de pago al cierre del ejercicio al neto de reaseguro:		
b) En custodia.....	400.000,75	1.507.900,75	Rama Accidentes.....	5.030.089,30	
			Idem Cristales.....	9.828,84	
			Idem Reaseguros	891.965,64	5.931.883,78
			8 Acreedores varios:		
			a) Bancos y Correntistas....	804.546,23	
			b) Compañías de reaseguro...	663.978,79	
			c) Agencias de la Sociedad...	207.138,37	
			d) Primas cobradas anticipadamente referentes á 1916.....	427.060,96	
			e) Otros por varios conceptos	304.472,86	2.407.127,21
			9 Caja de Previsión:		
			a) para el personal italiano	859.574,32	
			Fondo especial de Previsión.....	677.960,85	
			Idem aplicación del Consejo de Administración....	96.513,35	1.634.048,52
			b) para el Personal de las Secciones extranjeras...	60.359,39	1.694.707,71
			10 Fundación Marco Besso.....		18.022,14
			11 Idem Girolamo Terni		10.000,00
			12 Titulos en depósito:		
			a) Por fianzas.....	1.107.900,00	
			b) En custodia.....	400.000,75	1.507.900,75
			Beneficio del ejercicio, comprendido el saldo del beneficio pendiente de reparto del ejercicio 1914.....		1.624.679,00
TOTAL.....		34.184.940,23	TOTAL.....		34.184.940,23

(*) Elevado á L. 2.838.859,22 mediante las asignaciones estatutarias de 1915.
 (**) Elevado á L. 912.144,91 mediante la asignación estatutaria de 1915.

Cuenta de Ganancias y Pérdidas, general del ejercicio 1915.

ENTRADA		L.	SALIDA		L.
1 Beneficio del ejercicio 1914, no repartido....		103.238,87	1 Impuestos y contribuciones á cargo de la So-		
2 Idem de 1915.—Rama Accidentes.....		833.033,75	ciudad.....		318.078,16
3 Idem de 1915.—Idem Cristales.....		22.054,50	Beneficio complejo del ejercicio, compren-		
4 Idem de 1915.—Idem Reaseguros.....		80.252,33	dido el saldo pendiente de reparto del 1914.		1.624.679,00
5 Intereses y rentas percibidas de la inversión					
de capitales y valores.....		884.177,71			
		<u>1.942.757,16</u>			<u>1.942.757,16</u>

Cuenta de Pérdidas y Ganancias por el ejercicio 1915, relativa á la Rama de Accidentes.

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Sumas pagadas por siniestros y gastos para su arreglo.....		136.744,28	Reservas técnicas del ejercicio anterior:		
Gastos de Administración del ejercicio:			Reserva de riesgos sobre primas		
Gastos de producción.....		19.209,20	en curso.....		160.781,76
Idem generales.....		130.944,02	Idem para siniestros pendientes		
Comisiones de cobro.....		65.903,27	de liquidación ó pago.....		683.237,84
Contribuciones ó impuestos.....		2.597,95			<u>844.019,60</u>
		<u>218.564,44</u>	Primas del ejercicio, netas de anulaciones y		
Reservas técnicas en 31 de Diciembre de 1915.—			ristornos:		
- Reserva de riesgos sobre primas en curso:			Rama «Colectivo».....		162.961,65
Rama «Colectivo»..		54.320,55	Idem «Individual».....		307.004,75
Idem «Individual»..		102.334,92			<u>469.966,40</u>
		<u>156.655,47</u>	Derecho de pólizas y adiciones.....		7.803,25
Reserva para siniestros pendien-			Imprevistos.....		1.742,78
tes de liquidación ó pago.....		765.470,00			
		<u>922.125,47</u>			
Saldo acreedor.....		46.097,84			
		<u>1.823.532,03</u>			<u>1.823.532,03</u>

Cuenta de Pérdidas y Ganancias por el ejercicio de 1915, relativa á la Rama Reaseguro Vida.

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Sumas pagadas por siniestros, seguros vencidos			Reserva del ejercicio anterior:		
y rentas:			Reserva para siniestros, seguros		
Por seguros de capitales caso de muerte y			vencidos y rentas vitalicias...		27.298,61
mixto.....		1.095,04	Reservas matemáticas de primas		
Por rentas vitalicias.....		4.450,00	en 31 de Diciembre de 1914...		117.631,34
Rescates de pólizas.....		4.450,00			<u>144.929,95</u>
Gastos de Administración del ejercicio: Comi-			Primas del ejercicio: Por seguros caso de muer-		
siones de cobro.....		258,03	te y mixto.....		9.862,48
Reservas matemáticas de primas			Saldo deudor.....		488,51
en 31 de Diciembre de 1915: Por					
seguros de capitales caso de					
muerte y mixto.....		121.871,73			
Reserva para siniestros vencidos y					
rentas á satisfacer en 31 de Di-					
ciembre de 1915: Por seguros caso					
de muerte y mixto.....		27.606,14			
		<u>149.477,87</u>			
		<u>155.280,94</u>			<u>155.280,94</u>

Barcelona, Mayo de 1916.—P. P. del Gerente de la Sección de España, Juan Folchí.

X—